

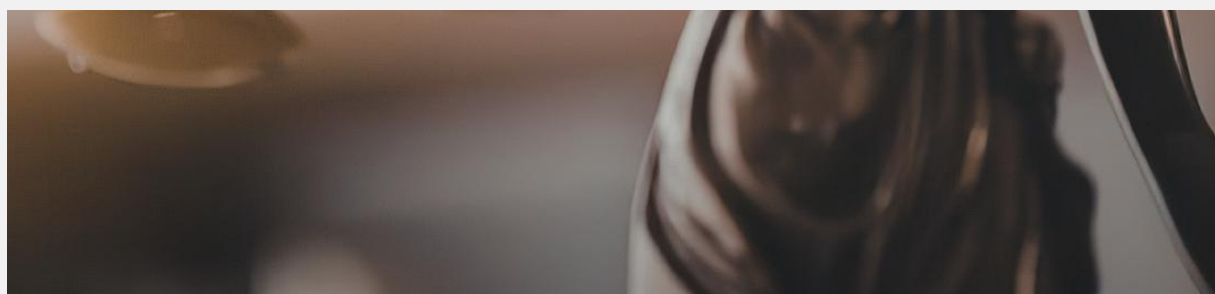


BOLETÍN

EDICIÓN # 02 MARZO - ABRIL 2026



**LA REVISTA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.tribunalsuperiordecali.gov.co



Editorial

Desde la Relatoría del Tribunal Superior de Cali, seguimos trabajando para acercar la justicia a todos.

En esta nueva edición, te presentamos un recorrido por algunas de las decisiones más relevantes de nuestras salas especializadas: Civil, Restitución de Tierras, Familia, Laboral, Penal y Salas Mixtas.

Encontrará una selección clara y organizada que te permitirá entender, de forma ágil, cómo evoluciona la jurisprudencia en nuestro Distrito Judicial.

Este boletín es una guía práctica y de consulta, pensada para la comunidad jurídica, académica y para cualquier persona interesada en conocer cómo se construyen las decisiones judiciales.

Recuerda que este es un contenido informativo, para ver cada providencia en detalle, puedes consultar el enlace asociado al número de radicado.

El contenido gráfico de esta edición fue generado con IA (Canva).

JULIO DE 2026

Angélica María Marín Arcila
Relatora

ÍNDICE

03 Sala Laboral

33 Sala Civil

65 Sala Restitución
de Tierras

69 Sala de Familia

85 Sala Penal

111 Sala Mixta



LABORAL



CONTRATO DE TRABAJO

COMISIONES SALARIALES

Intervención directa

En proceso ordinario laboral se propuso como punto de discusión el determinar si la participación de la demandante como Bacterióloga para la realización de procedimientos de trasplante de médula ósea, debía ser directa, es decir que, tenía que estar presente en la intervención para activar la comisión pactada en el otro si de su contrato de trabajo suscrito con la clínica demandada, o si la participación de la bacterióloga, se activaba cuando esta participaba en cualquiera de los pasos del procedimiento.

La Sala al estudiar el tema de la comisión por el procedimiento de trasplante de medula ósea, concluyó que, la participación de la actora en la supervisión de dicho procedimiento, se puede considerar como directa, en ese sentido, las justificaciones del recurrente para su no pago, no justifican un actuar alejado de mala fe, no se puede olvidar que, tales comisiones constituyeron salario y fueron pactadas de mutuo acuerdo con la demandante, por lo que resulta ilógico y contradictorio que la misma demandada se obligue libremente a reconocer dicha comisión y a la hora de causarse su pago se rehusara a reconocerlas alegando una interpretación unilateral de la cláusula, en perjuicio de la trabajadora..

M.P YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Sentencia # 043
marzo 12 de 2026

760013105018202300594-01

ACCIÓN DE TUTELA



**Ley 2452
de 2025**

Proceso especial de protección de derechos sindicales

El objeto principal de la acción constitucional se circunscribió a obtener la invalidez de la decisión sindical de suspensión de la afiliación, así como el restablecimiento de beneficios convencionales y permisos sindicales.

El juzgado Laboral del Circuito de Cali en primera instancia, negó el amparo constitucional al derecho de libertad sindical, la Sala Tercera de decisión laboral resolvió revocarla, para en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela impetrada, al determinar que lo pretendido corresponde a un debate propio de la jurisdicción laboral, susceptible de ser abordado a través del mecanismo especial de protección de derechos sindicales, sin que se advierta una afectación grave, actual e inminente que comprometa su subsistencia.

M.P CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Sentencia # 022
mayo 13 de 2026

760013105003202610058-01

En sus consideraciones la Colegiatura recalcó que con la expedición de la Ley 2452 de 2025, vigente a partir del 2 de abril de 2026, el legislador instituyó el proceso especial de protección de derechos sindicales, previsto en el artículo 314, que le ofrece al accionante un mecanismo judicial específico, idóneo y eficaz para la protección de la libertad sindical, lo cual también desvirtúa la procedencia de la acción de tutela.

Se explicitó que el proceso especial tiene como finalidad la protección frente a los actos de discriminación antisindical, y sigue el procedimiento de los fueros especiales. Según la legislación internacional del trabajo, estos actos pueden dirigirse tanto por personas trabajadoras como por las propias organizaciones sindicales. Y, en cuanto a la legitimación por pasiva, la norma señala que la demanda debe dirigirse contra el «empleador y/o personas acusadas de tales conductas» aspecto último que puede cobijar a terceros que concurren a la empresa y realicen conductas que menoscaben, restrinjan o desconozcan en general la libertad sindical, e incluso la parte pasiva puede ser un sindicato u organización sindical cuando se les atribuya menoscabos contra la libertad sindical respecto a otros sindicatos o en los eventos de libertad sindical en sentido negativo, ora, cuando un sindicato le deniega la afiliación, lo suspende o lo expulsa, verbigracia.

Se trata de un proceso idóneo y eficaz dados los términos cortos tanto en primera como en segunda instancia (aproximadamente 25 días), esta última implica la resolución de plano de la cuestión y en un término de cinco (5) días, amén de la posibilidad de decreto de medidas cautelares.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La accionante, quien se autoidentifica como una mujer transexual, afirmó ser víctima del conflicto armado y sufrir graves afectaciones de salud. En 2024, la JNCI le fijó un PCL del 34,30%. Ante el deterioro de su salud, solicitó en noviembre de 2025 una recalificación ante Colpensiones, aportando su historia clínica actualizada. La entidad le requirió reiteradamente documentos que, según ella, ya estaban en el expediente. En entrevistas telefónicas de diciembre de 2025 se presentó una confusión debido a su estado de salud, como resultado, una funcionaria registró erróneamente un supuesto dictamen previo con PCL del 45,39%. La accionante aclaró en enero de 2026 que dicho dictamen no existía, pese a ello, Colpensiones rechazó y archivó la solicitud el 20 de enero de 2026 por no aportar ese documento. Al considerar la decisión una barrera administrativa, interpuso tutela solicitando la recalificación con enfoque diferencial y de género.

M.P MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Sentencia # 041
marzo 03 de 2026

760013105003202610058-01

La Sala determinó que, aunque la tutela era procedente de manera excepcional por tratarse de una persona en condición de especial vulnerabilidad y frente a una actuación administrativa arbitraria, durante el trámite de la segunda instancia la entidad accionada cumplió lo ordenado y emitió un nuevo dictamen integral de pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que llevó a revocar la decisión inicial sin desconocer la vulneración previamente advertida.

En sus consideraciones, el colegiado advirtió que, ante el difícil panorama clínico y vital de la actora, resulta a todas luces un desatino el argumento esgrimido en el escrito de impugnación, al pretender Colpensiones que aquella acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para desatascar un trámite administrativo trabado por la misma entidad, careciendo el medio ordinario de eficacia material para conjurar la amenaza al debido proceso administrativo y a la dignidad humana de la accionante, por lo que la acción de tutela es plenamente procedente como mecanismo definitivo. Denotó igualmente la actuación una preocupante insensibilidad frente a la perspectiva de género y la protección a las víctimas, así como una violación palmaria del derecho de petición y del debido proceso. La entidad antepuso la literalidad de un registro telefónico falaz a la voluminosa historia clínica que demostraba el deterioro del estado de salud de la ciudadana.



¿Comisiones y bonificaciones constituyen salario?

INEFICACIA DEL ACUERDO DE RENUNCIA SOBRE DERECHOS LABORALES

La Sala tuvo por acreditado que los pagos efectuados por el empleador (promotora de turismo) bajo la denominación de «propinas y maleteros» constituyeron una retribución directa por los servicios prestados por el demandante, y, por ende, tienen naturaleza salarial. Por lo que ordenó revocar la sentencia apelada.

Se resaltó en las consideraciones que el salario es un derecho fundamental del trabajador, protegido por la Constitución Política y por tratados y convenios internacionales, emolumento que busca sufragar sus necesidades básicas, como la vivienda, la educación, la alimentación, etc., de allí que la sola circunstancia de estar pactado en el contrato de trabajo o en acuerdos como «propinas y maleteros», per se, deje de tener la connotación salarial. Admitir este tipo de acuerdos es desnaturalizar el salario. Esta no es la destinación específica a la que se refiere la jurisprudencia.

M.P GERMÁN VARELA COLLAZOS

Sentencia # 44

marzo 27 de 2026

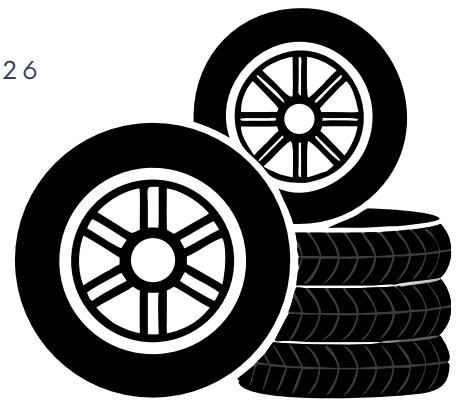
760013105007202300601-01



La Sala consideró que sí constituyen salario el pago de «propinas y maleteros» en la medida que se evidenció un pago regular, y la demandada no probó que su pago tenía una causa no remunerativa, pues se recuerda que todo pago que reciba el trabajador como contraprestación por sus servicios, sin importar el nombre dado por el empleador, constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera liberalidad del empleador -primacía de la realidad-, lo cual no se demostró, pues quien tenía la carga de acreditar la cuantía y destinación específica utilizada era el pagador de la remuneración, y por ende el encargado de la discriminación de los pagos, prueba que no se observa en el expediente para determinar de manera efectiva que el valor por «propinas y maleteros» fue utilizado para cubrir los gastos que se requerían durante los viajes organizados y gestionados por la empresa como se alega en la contestación de la demanda, para con ello demostrar que esos dineros real y efectivamente tenían una destinación específica y no eran retributivos del servicio, era la carga de la prueba de la demandada.

Adicional, frente al acuerdo de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, se dijo que, la omisión en la liquidación final de los valores correspondientes a «propinas y maleteros» -cuya naturaleza salarial fue demostrada- impide considerar que el acuerdo suscrito haya tenido un efecto extintivo pleno respecto de tales derechos.

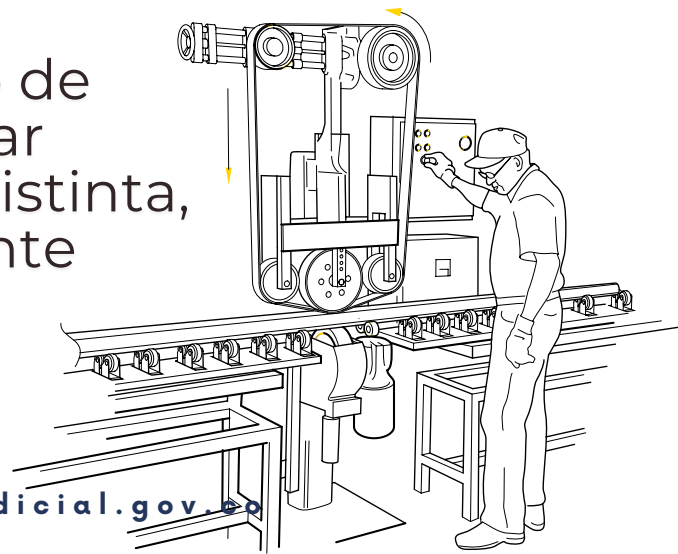
PENSIÓN ESPECIAL POR EXPOSICIÓN A ALTAS TEMPERATURAS



APLICACIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La Sala Sexta de decisión laboral revocó la sentencia de primera instancia que absolvió a las demandadas y en su lugar, reconoció la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas al demandante.

Lo anterior, al no compartir la Sala la afirmación de la a quo relativa a que lo certificado por el empleador era insuficiente para demostrar la exposición a altas temperaturas. Toda vez que el empleador certificó los grados de calor y que los mismos superaban los límites permisibles, de modo que, en caso de querer desvirtuar alguna exposición le correspondía al empleador presentar los medios probatorios que permitieran concluir que el demandante tenía un régimen de trabajo y descanso, así como un tipo de trabajo que permitía evaluar una media de exposición distinta, sin que obre en el expediente algún medio probatorio en tal sentido.



El colegiado en cuanto a los certificados laborales, explicó que el contenido de dichos documentos debe reputarse como cierto, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad.

En tal perspectiva, señaló que conforme al marco regulatorio de la pensión especial -altas temperaturas- existen una serie de obligaciones conmutativas en cabeza de las partes que intervienen en la relación laboral, de modo que al empleador le corresponde las labores de identificación, conocimiento, evaluación y control de las mismas. En esa dirección, al acreditarse la existencia del agente de riesgo -conforme al momento histórico que se controvierta de acuerdo a la duración de la relación laboral-, es claro que el empleador está en mejores condiciones de probar o desvirtuar las condiciones en que dicha exposición existió o no, con fundamento en las obligaciones legales que le asisten de gestión y prevención de riesgos. En síntesis, una vez probada la relación laboral, la presencia del agente de riesgo en los centros de trabajo que configura el supuesto de acceso a la pensión especial, así como los cargos que el trabajador ejercía, corresponde al empleador acreditar que tales labores no eran de alto riesgo, pues de lo contrario el trabajador se vería abocado a una carga desproporcionada.

M.P JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS

Sentencia de abril 30 de 2026

760013105008202200280-01

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Aplicación del parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003

**Principio iura
novit curia**

**Garantía de
pensión mínima**

**50 semanas en los
tres años anteriores a
la estructuración**

**Fecha de
estructuración de
la invalidez**

**Número de semanas
requeridas**

**Régimen de
ahorro individual**

En el caso concreto el demandante en el año 2021 realizó como trabajador independiente diversos pagos extemporáneos al sistema pensional, recalcando la Sala que tales cotizaciones no pueden ser contabilizadas retroactivamente para efectos de verificar el cumplimiento de las semanas exigidas para la pensión de invalidez. De este modo, de las 987,29 semanas cotizadas, en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, dentro del período comprendido entre 20 de noviembre de 2015 y 20 de noviembre de 2018, el actor registra 49,14 semanas cotizadas, lo que inicialmente indicaría el incumplimiento del requisito de 50 semanas previsto en la norma.

No obstante, se advirtió que, debe tenerse en cuenta el principio iura novit curia, que para la aplicación de una determinada normatividad por parte del juzgador, basta con que la parte exprese con claridad diáfana lo que pretende, para que de esta forma no le quede duda alguna al juez de cuál es la norma que debe aplicar, en el caso, el demandante indicó con claridad pretender «se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la pensión de invalidez, desde el 20 de diciembre de 2019».

En el subjudice se encuentra acreditado que el actor presenta un PCL del 50,54%, por lo cual cumple el primer requisito para acceder a la pensión de invalidez. Si bien no acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración, de la historia laboral se observa que antes de realizar los pagos extemporáneos de 2021 contaba con 984,29 semanas cotizadas, según el conteo realizado por la Sala. Así, el 75% de dicho requisito equivale a 862,50 semanas, densidad que el actor supera ampliamente. Por consiguiente, acreditando además más de 25 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la estructuración (49,14 semanas), se satisfacen las condiciones previstas en el citado parágrafo, lo que permite concluir que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

M.P CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Sentencia # 049
marzo 27 de 2026

760013105015202400259-01

CONVENCION COLECTIVA EMCALI 2011-2014

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD INTERPRETATIVA

¿La reproducción del artículo 36 en la convención del año 2011 viene con la restricción de la convención del año 2004, esto es, que sólo es para los trabajadores que hubieran ingresado a la empresa antes de la vigencia de esa convención?

La Sala Segunda de Decisión Laboral revocó la decisión del juzgado que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en su lugar, aplicó el parágrafo del artículo 36 de la convención 2011-2014 de la cual es beneficiario el demandante, al entenderse constituido su calidad de trabajador vinculado a Emcali con anterioridad a la mentada convención, es decir, tiene derecho a liquidar las cesantías bajo la normativa convencional vigente, esto es, desde la fecha de su vinculación a la entidad, debido a la referencia expresa que sobre los destinatarios de la convención hace la norma convencional en ese parágrafo.

M.P CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Sentencia # 075

marzo 12 de 2026

760013105007202500050-01



La Sala manifestó que en resolución del asunto, si se trata de un caso de interpretación de cláusula convencional, en tanto se le está aplicando una lectura e interpretación no solo al artículo 36 de la CCT 11-14, sino al artículo 2 sobre su vigencia y la fecha a partir de la cual esta nueva convención genera sus efectos, en tanto con la nueva visión interpretativa aplicada por la instancia con la jurisprudencia SL 1228 de 2025, se entiende que este artículo segundo genera efectos retroactivos desde la convención 04-08.

No son de recibo los argumentos de instancia, pues con ella se pretende extender indefinidamente la vigencia de la convención colectiva 2004-2008 en cuanto trae la limitación aplicativa solo para trabajadores ingresados antes del año 2004, con lo que se quiere desquiciar lo señalado también sin ambagues en la del año 2011, sin atender que entre la organización sindical y la empresa demandada, se suscribió una nueva convención, clara y diferente, con mandatos de aplicación temporal claros y diferenciados.

SALVAMENTO DE VOTO

El mínimo legal aplicable, en materia del auxilio de cesantía, que intenta superar el demandante con la CCT, es el anualizado que es la regla general, salvo para aquellos T.O. que pacten el de retroactividad. Trajo el demandante la CCT 2011-2014, con fecha de depósito 01 de abril de 2011 ante MinTrabajo, vigente entre el 01 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014. Esto es, antes de que el T.O. se afiliara al Sindicato. No obra en el expediente un texto convencional posterior, por lo que, se entiende prorrogada en sus términos conforme a la ley laboral.

Demanda especial de Levantamiento Fuero Sindical MULTIAFILIACIÓN SINDICAL

**No configura por sí sola, abuso del
derecho ni justa causa de despido**

La Empresa actora, indicó que, el trabajador incurrió en conductas de abuso del derecho de asociación sindical al ser parte de la creación de organización sindical estando afiliado a los sindicatos U y S, ostentado la calidad de aforado en la primera de ellas, atentando contra los artículos 55 y 56 del CST y los artículos 18, 23, 29 y 35 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa.

Conclusión que, no compartió la Sala, habida consideración que, la sola posibilidad que el trabajador pueda crear o asociarse a un sindicato estando afiliado a otros, no es impedimento para endilgarle mala fe o abuso del derecho, porque está en su legítimo derecho de hacerlo, el sólo hecho de hacer parte del grupo de fundadores, no es suficiente para enmarcar su conducta dentro de las causales invocadas como justas para despedir, máxime que el demandado no participó en las organizaciones sindicales que trajo como ejemplo de ilegales.

La Sala Cuarta Laboral del Distrito Judicial de Cali, señaló que, corresponde al juez del trabajo revisar en cada caso particular si los titulares de los derechos están efectuando un ejercicio indebido para lograr beneficios ajenos a los fines mismos que estos pretenden, pues, se reitera, solo las particularidades sustanciales permitirán determinar si hay o no abuso del derecho en un caso particular.



La Sala al revisar las pruebas, no encontró que el demandado al constituir la organización sindical esté abusando del derecho de asociación, pues, si bien, la empresa y los sindicatos U y S llegaron a un acuerdo de paz laboral, tal situación no puede tenerse como prueba para declarar que, realizara actos de abuso del derecho sindical, porque de ningún modo, un acuerdo de paz laboral, puede coartar el derecho a la libre asociación, lo contrario, evidenciaría una limitación a sus afiliados de pertenecer y crear otras organizaciones sindicales, violando la Constitución y la Ley.

Atribuirle al demandado mala fe por hacer uso de su derecho, no se puede avalar, pues, no existe un caso puntual que, evidencie por parte del demandante abuso del derecho de asociación, porque el caso del señor L.F.A, si bien está relacionado, su supuesta conducta no puede trasladársele al demandado, se trata de un tercero, el cual, debe analizarse aparte de la conducta del demandado, pues, si éste utilizó la figura del derecho de asociación para beneficiarse propiamente, es una situación que, debe ventilar la empresa en otro proceso y, no en este, se recuerda que, el juez debe evaluar la conducta del trabajador en cada caso concreto y, en este no está probado que haya coadyuvado al señor L.F.A para conformar el sindicato en aras de beneficiarse del fuero sindical, porque el actor no está inmiscuido en proceso alguno por parte de la demandante.



M.P YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Sentencia # 067
marzo 13 de 2026

760013105015202500193-02

Servicios de
outsourcing
de mercadeo

CONTRATISTA INDEPENDIENTE

Autonomía técnica,
administrativa y directiva

La primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido, siendo revocada por la Sala de decisión laboral, y en su lugar, absolvió a las empresas demandadas.

Inició la colegiatura diferenciando la figura del contratista independiente —regulada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo— de la empresa de servicios temporales —regulada principalmente por la Ley 50 de 1990—.

Para luego, señalar conforme al acervo probatorio que, si bien el servicio se ejecutaba en las instalaciones de INDEGA S.A. empresa demandada, No se acreditó en el proceso que la mentada empresa, ejerciera poder disciplinario, fijara directamente turnos, impusiera sanciones o adoptara decisiones estructurales sobre el vínculo laboral del actor. Por tanto, no se demostró la desnaturalización del contrato de prestación de servicios ni la existencia de intermediación indebida en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

M.P **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Sentencia # 040
marzo 16 de 2026

760013105005202300020-01

Asambleas Departamentales

FUERO SINDICAL

EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

La Sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró de oficio la excepción de inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Valle del Cauca – Asamblea Departamental.

La magistratura advirtió que, si bien es cierto la garantía foral es predicable de los empleados públicos, y que el CST no regula expresamente ni cataloga a los empleos de libre nombramiento y remoción en su artículo 411, no puede afirmarse que el empleador deba solicitar autorización previa para declarar la insubsistencia, dado que ello equivaldría a asimilar el cargo de libre nombramiento y remoción a una vinculación por contrato a término indefinido o a los propios de carrera administrativa, socavando la facultad discrecional del nominador exigiéndose autorización para levantar el fuero sindical, máxime cuando la declaratoria de insubsistencia no corresponde a una justa causa en el sector público, sino a una facultad discrecional del nominador, que incluso no exige motivación.

M.P YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Sentencia # 058
marzo 13 de 2026

760013105003202400213-01

CONTRATO DE TRABAJO

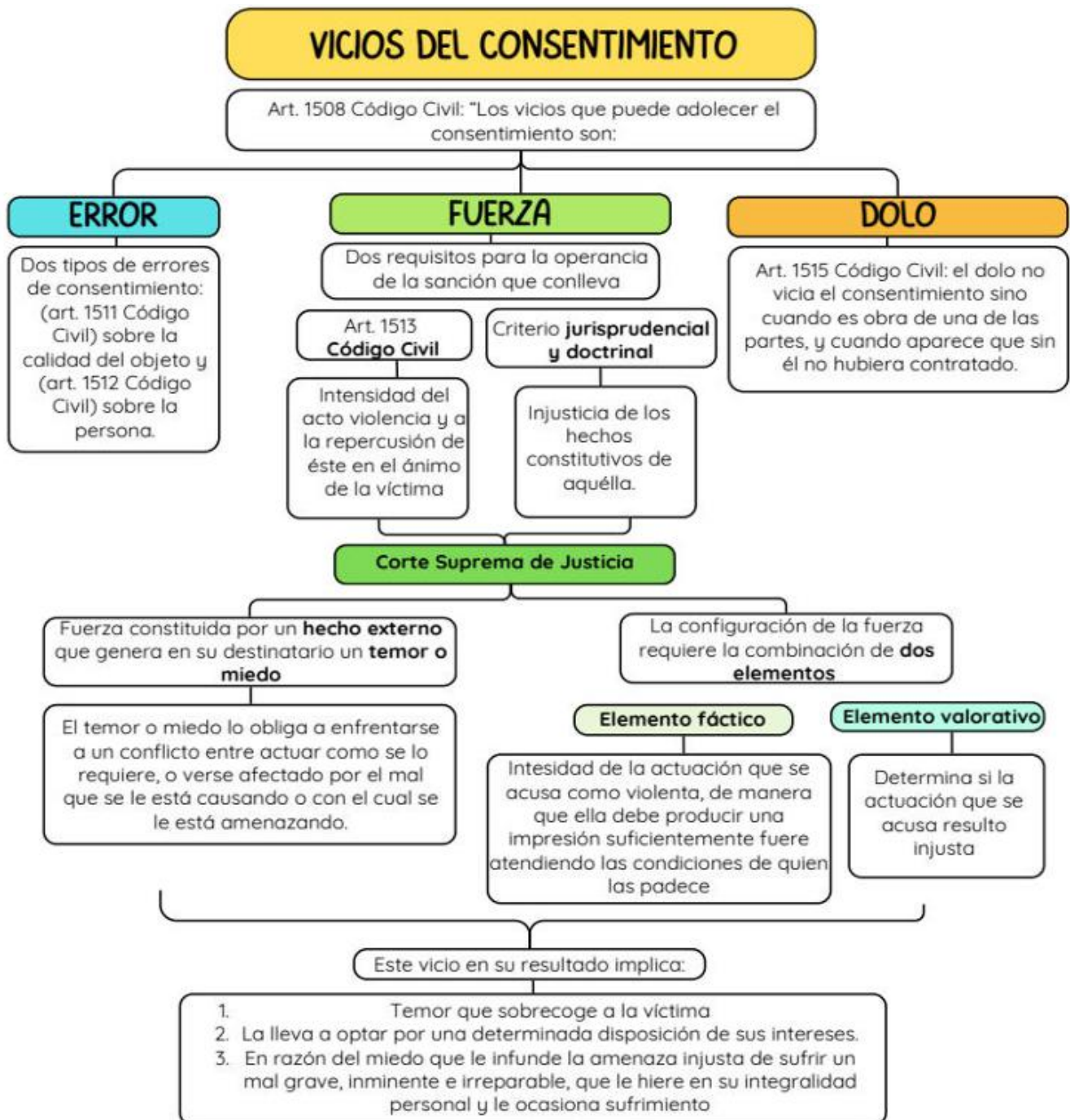
ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

La Sala segunda de decisión laboral, concluyó que el acuerdo de terminación del contrato por mutuo acuerdo no estuvo viciado por fuerza, al no acreditarse coacción grave ni supresión de la voluntad del trabajador. La prueba testimonial desvirtuó la versión del demandante sobre presión indebida, evidenciando un escenario de negociación válido. En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, que había declarado la nulidad del acuerdo y absolvió a la empresa demandada.

Se observó que el supuesto ambiente intimidante no encuentra respaldo en prueba distinta a la manifestación del actor, circunstancia que reduce considerablemente su eficacia demostrativa, especialmente si se tiene en cuenta que los testigos presenciales coincidieron en aspectos relevantes como la duración aproximada de una hora, el lugar de la reunión y la dinámica de negociación sobre un valor económico, lo cual resulta incompatible con un escenario de coacción grave.

Aun cuando es posible admitir que la presencia simultánea de varios directivos apersonados del delicado conflicto intraempresarial y la insistencia en formalizar una decisión empresarial pudieron generar incomodidad o sensación subjetiva de presión en el trabajador, lo cierto es que tal circunstancia no alcanza la entidad suficiente para concluir que su voluntad fue anulada o suprimida.

La Sala Segunda de decisión laboral teniendo en cuenta que se discutía en el subjudice la existencia de fuerza como vicio del consentimiento, examinó el marco normativo y jurídico que regula dicha figura, así:



M.P MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Sentencia # 099
abril 28 de 2026

760013105001201900149-01

MULTIAFILIACIÓN GARANTÍA PENSIONAL MÍNIMA DE VEJEZ

En la sentencia se concluyó que el demandante se encontraba inmerso en un conflicto de afiliación múltiple entre Protección S.A. y Colpensiones. Sin embargo, este fue decidido por el Comité de múltiple vinculación celebrado entre estas, concluyendo que el afiliado se encuentra válidamente afiliado en el régimen de ahorro individual y que el aparente retorno que hizo a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones no resulta válido. La Sala con fundamento en lo resuelto por el Comité de múltiple vinculación y el examen de validez del formulario de traslado, coincidió con el juzgado de instancia en afirmar que el demandante se encuentra afiliado válidamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde 1996, cuando se materializó el traslado de régimen pensional por voluntad y decisión del demandante.

Se precisó que no se comparte la conclusión del a quo de asentar que el demandante acumula el capital suficiente para una pensión, toda vez que a la fecha no es posible establecer con exactitud si el capital que acumula el afiliado en estos momentos alcanza para acceder a una modalidad de pensión de vejez distinta a la garantía mínima dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, pues su estudio le atañe a la administradora de fondo de pensiones una vez consolide e incluya, dentro de la cuenta, los bonos pensionales respectivos cuyo trámite se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

M.P FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Sentencia # 057
marzo 26 de 2026

760013105010201300481-02

EJECUTIVO LABORAL NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

La Sala determinó que la falta de notificación del auto mediante el cual se resolvió la solicitud de corrección de la providencia que repuso parcialmente el auto que aprobó la liquidación de las costas, vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada. Dado que dicho auto hacía parte del título ejecutivo complejo, la irregularidad afectó la validez de toda la actuación posterior. En consecuencia, declaró la nulidad del proceso ejecutivo y se ordenó su saneamiento, garantizando la oportunidad de contradicción.

En este caso, no obró medio de prueba que dé cuenta que, previo a la emisión del mandamiento de pago, al ejecutado se le haya notificado el Auto Interlocutorio, lo que implica que, toda la actuación surtida con posteridad a dicha providencia se encuentra viciada de nulidad, incluyendo el trámite del proceso ejecutivo continuación del ordinario. Ello es así, como quiera que el título base de la ejecución es complejo, conformado por la sentencia que condenó en costas a la parte demandada y en favor de la llamada en garantía, el auto que aprobó la liquidación de las costas, la providencia que modificó la liquidación y la que posteriormente corrigió dicho auto, el cual era susceptible del recurso de reposición al tenor de lo consagrado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., pero que, al no haber sido notificado en debida forma a la parte demandada, no se le dio la oportunidad de pronunciarse frente al mismo, lo que constituye una violación a su derecho de defensa y contradicción.

M.P MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Auto de abril 29 de 2026

760013105001202510062-01

2001

ACUERDO EXTRA CONVENCIONAL

Ineficaz por vulnerar el derecho a la igualdad

UNIVALLE

La magistratura recordó que los denominados acuerdos extraconvencionales -como expresión de la autonomía colectiva- son, en principio, admisibles dentro del ordenamiento jurídico, en la medida en que constituyen manifestaciones legítimas del derecho de negociación colectiva. No obstante, dicha potestad de negociación no es absoluta, pues encuentra límites claros en el orden constitucional.

Descendiendo al caso concreto, encontró la Sala acreditado que el acuerdo extraconvencional de 2001 introdujo un régimen diferenciado para los trabajadores que, como la demandante, pasaron de contratos a término fijo a contratos a término indefinido, excluyéndolos de la aplicación de beneficios convencionales que venía siendo reconocidos previamente, tales como la prima de navidad en condiciones más favorables, la prima de vacaciones y la nivelación salarial prevista en la Resolución 2276 de 1995, entre otros.

Que, esta diferenciación, fundada exclusivamente en la modalidad contractual, debe ser sometida a un test de razonabilidad y proporcionalidad.

Si bien la finalidad del acuerdo -relacionada con la estabilidad laboral y la sostenibilidad institucional- puede reputarse legítima, el mecanismo adoptado resulta desproporcionado, en tanto trasladó la carga de dicha situación a un grupo específico de trabajadores, despojándolos de derechos extralegales previamente reconocidos, sin que se acreditaran razones objetivas, técnicas o funcionales que justificaran tal exclusión.

Se encontró probado que la demandante venía siendo beneficiaria del régimen convencional antes de la suscripción del acuerdo extraconvencional y que, sin solución de continuidad en la prestación del servicio ni modificación sustancial de sus funciones -las cuales continuaron siendo las propias del cargo de aseo-, fue excluida de tales beneficios por el solo hecho de su vinculación a término indefinido. Ello, para la Sala, configuró un trato diferenciado entre trabajadores que desempeñan iguales funciones en condiciones equivalentes, basado únicamente en un criterio formal que carece de sustento constitucional.

En consecuencia, se reconoció la aplicación de beneficios convencionales, en los mismos términos en que venía siendo beneficiaria, garantizando la prevalencia de los principios de igualdad, favorabilidad y condición más beneficiosa.

M.P MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Sentencia # 083

abril 27 de 2026

760013105014201700561-01

Prescripción

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN

Específicamente con relación a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, la Sala de decisión laboral recordó que, efectivamente no está llamada a prosperar, toda vez que el derecho que se reclama tiene naturaleza pensional, y por tanto comparte la característica de imprescriptibilidad que ha sido reconocida de manera reiterada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral. En efecto, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aun cuando consiste en una prestación económica de un solo pago, constituye un derecho sustitutivo del derecho pensional, orientado a proteger el riesgo de la vejez mediante un mecanismo alternativo de cobertura, razón por la cual no puede ser tratado como una simple acreencia sujeta a prescripción.

ACLARACIÓN DE VOTO: MAGISTRADA YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

La indemnización no prescribe, pero la reliquidación de esta sí lo es, no obstante, en el caso sub judice el derecho no prescribió porque se solicitó dentro del término.

M.P ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Sentencia # 84
marzo 13 de 2026

760013105002202100257-01

ARL

LE ES EXIGIBLE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA?

Ante el estudio del rechazo de la demanda, tras considerar el a quo que la parte actora no acreditó la reclamación administrativa ante la entidad Seguros Alfa S.A., conforme al art. 11 del CPTSS, dijo la Sala que tal decisión resultó infundada y, en consecuencia, revocó el auto recurrido.

Si bien es cierto la demandada, actúa en este caso como administradora de riesgos laborales (ARL), lo que la vincula funcionalmente al Sistema de Seguridad Social Integral, no por ello adquiere la naturaleza de entidad pública ni queda comprendida dentro del supuesto del artículo 6 del CPTSS. La norma determinante para que el a quo rechazara la demanda es precisamente este artículo 6, y no el artículo 11 de la misma codificación, cuya finalidad se limita a establecer una regla de competencia territorial especial para las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, sin imponer requisitos de procedibilidad. No debe confundirse entonces el hecho de que una entidad opere en el marco del sistema de seguridad social con la exigencia de una reclamación previa, pues incluso otras entidades del mismo sistema – como las AFP son privadas y no están sujetas a ese requisito.

M.P ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Auto # 075

marzo 13 de 2026

760013105007202500132-01



PENSIÓN DE VEJEZ

Acumulación de tiempos cotizados en Colombia y España conforme al Convenio de Seguridad Social

En el sub-júdice, la negativa de la entidad para reconocer el derecho se sustentó en virtud de la Ley 1112 de 2006, el cual, aprobó el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y el Reino de España, que establece que para el reconocimiento del derecho se debe tener el formulario ES/CO-02 mediante el cual el Reino de España certifica los tiempos laborados por el peticionario, situación que sólo se dio hasta el 13 de marzo de 2025, fecha en la que el Ministerio de Trabajo (organismo enlace), remitió el formulario a la administradora de pensiones, situación que lo encaja en la causal 1° de exoneración de este redito, esto es, o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces.

Sin embargo, advirtió la Sala Laboral que, en estos casos la Corte ha dicho que, si bien para la aplicación del acuerdo binacional, se debe tramitar los formularios debidamente diligenciados como lo establece la norma y su Acuerdo Administrativo, ello no puede convertirse en palabras de la Corte en «una cortapisa para quien pretende una prestación en aplicación de dicho Convenio», por lo que, la morosidad es responsabilidad de quien omite su deber, lo cual deberá ser analizado por el Juez.



En la segunda instancia, se tuvo por acreditado que Colpensiones actuó de manera diligente al momento de la presentación de la solicitud pensional por parte del actor, porque el 16 de febrero de 2023 (un mes después de la solicitud pensional) envió al Ministerio de Trabajo (organismo de enlace), los formularios CO/ES-

02 y CO/ES-01, certificando los tiempos cotizados en Colombia y requirió a su vez el formulario ES/CO-02, el cual, determina los tiempos cotizados por el actor en España. Sin embargo, este documento fue enviado por parte del Ministerio de Trabajo a Colpensiones el 13 de marzo de 2025, pese a que esa cartera ministerial lo tenía en su poder desde el 23 de febrero de 2024, en ese sentido, la Sala consideró que si bien la morosidad en el estudio de la pensión, inicialmente no es atribuible a Colpensiones, sí lo es cuando recibe el formulario por parte del Organismo enlace, y no procedió al estudio de la prestación, con el argumento inicial que, no tenían la competencia para resolver la solicitud pensional, porque estaba en curso este proceso, manifiesto que no es de recibo, máxime que, al momento del reconocimiento lo efectuó en una fecha posterior a la que tenía derecho el demandante.

Por lo que se declaró que el demandante tenía derecho a la pensión de vejez a prorrata con base en el Convenio Colombia-España, condenando a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional y a seguir pagando la mesada pensional conforme a la proporción que le corresponde.

M.P YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Sentencia # 082

abril 23 de 2026

760013105015202300374-01

Acción de Tutela

Defecto Factico por omisión en valoración probatoria



Defecto por falta de motivación

En trámite ordinario laboral el demandante pretendía que la sociedad demandada fuera condenada al pago de la liquidación final de prestaciones sociales, así como la indemnización por el no pago oportuno de intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en primera instancia el juzgado de pequeñas causas absolvió a la sociedad de todas las pretensiones, declaró probada la excepción de buena fe, al considerar justificada la mora en el pago. En segunda instancia el juzgado del circuito laboral, revocó la absolución inicial y ordenó el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, argumentando que el trabajador no debe soportar los riesgos económicos del empleador.

Ante la condena, la empresa acudió a la justicia constitucional para denunciar un defecto fáctico y falta de motivación en la sentencia previa.

La Sala Tercera, al resolver la acción de tutela, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, al encontrar acreditados defectos en la providencia judicial cuestionada. En particular, evidenció un defecto fáctico por omisión en la valoración probatoria y un defecto por falta de motivación, al no realizarse un análisis integral del acervo probatorio ni explicarse de manera suficiente las razones para desestimar la defensa basada en la buena fe del empleador. Recordó que la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de manera automática, sino que exige la verificación de la mala fe, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral. Asimismo, señaló que, si bien los jueces pueden apartarse del precedente, deben cumplir con cargas argumentativas de transparencia y suficiencia.

«La imposición de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática ni objetiva, sino que su procedencia está condicionada a la acreditación de la mala fe por parte del empleador»

M.P CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Sentencia # 005
marzo 27 de 2026

760012205000202600093-00

CIVIL



DEFICIENCIA TÉCNICA

PRUEBA ALCOHOLEMIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Sala Civil revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto a la concurrencia de responsabilidad. Reformó la condena para eliminar la reducción indemnizatoria, ajustar los perjuicios y conceder el lucro cesante pasado, modificando el lucro cesante futuro, así como ajustó la indemnización por daño moral y daño a la vida de relación.

Se concluyó que no se acreditó técnicamente el estado de embriaguez de la víctima, debido a la invalidez de la prueba de alcoholemia, ni se demostró su incidencia causal en el accidente.



NO basta la mera sospecha ni la inferencia conjetural de una eventual irregularidad; se requiere prueba cierta tanto de la conducta como de su incidencia causal.

M.P. **CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**

Sentencia de marzo 26 de 2026

003202300109-01

ACCIÓN DE TUTELA YERRO POR OMISIÓN

En el caso, el actor no ha logrado el registro de la sentencia de pertenencia ante la imposibilidad de realizar las correcciones exigidas para tal efecto, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de especificar el área del bien a prescribir, -teniendo en cuenta que se trata de un predio que hace parte de uno de mayor extensión-.

Se recordó por parte de la Sala que, para la prosperidad de la pretensión declarativa de pertenencia corresponde al actor acreditar la plena identidad entre el inmueble descrito en la demanda y aquel que efectivamente ha venido poseyendo, y para constatar esa correspondencia, incumbe al demandante delimitar el bien con rigor técnico, precisión y claridad desde la demanda, carga que adquiere especial relevancia cuando se trata de un predio de menor extensión comprendido dentro de otro de mayor cabida, sin embargo, es al fallador de instancia, con las pruebas recaudadas, a quien le corresponde verificar que el predio pretendido coincida con el poseído y así lo dejará establecido en la sentencia.

Solicitud de corrección de la sentencia dictada al interior de proceso de declaración de pertenencia

Por tanto, se concluyó que se vulneró el debido proceso a la gestora de tutela y la seguridad jurídica que emana de la sentencia proferida al interior del proceso de marras, pues, aunque en la demanda aquella no especificó el área a prescribir – por encontrarse el predio en un lote de mayor extensión-, no es menos cierto que en la diligencia de inspección judicial practicada en el proceso, el juzgador constató la dirección y medidas del inmueble reclamado en usucapión, y en esa medida, la omisión en la individualización del área del inmueble en la parte resolutive del fallo genera un obstáculo para su registro, por tanto, no fueron de recibo los argumentos del estrado accionado para negar lo pretendido por la accionante, pues refulge palmario que ante la omisión presentada la única autoridad que ahora puede corregir el error recalcado, es el juez cognoscente.

M.P CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Sentencia aprobada por acta # 016 +
Sentencia confirmatoria CSJ Sala Casación Civil
febrero 19 de 2026

760012203000202600053-00

LESIÓN ENORME

derechos gananciales

prueba del justo precio

Determinó la Colegiatura que el demandante vendió a la demandada unos derechos que para entonces calificaban de puramente eventuales o inciertos, condicionados al resultado que arrojaré luego la liquidación de la sociedad conyugal, así como a la sucesión de la causante, que, para la fecha de la disputada venta, no habían sido todavía determinados; de manera que tampoco era posible para esa fecha asignarles un precio determinado.

M.P **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**
Sentencia de marzo 20 de 2026
760013103006202300202-01



El demandante igual incumplió con la necesaria carga de acreditar que el precio recibido fuese realmente inferior a la mitad del justo precio para el momento de la venta. Sencillamente porque, al margen que la factura del impuesto predial unificado traído al proceso no da cuenta del valor comercial del bien para cuando se realizó el contrato de compraventa de los derechos gananciales «a título universal» para determinar si en ese entonces el precio era o no inferior a la mitad del que efectivamente le correspondía como «justo», es evidente que por sus propias características, difícilmente podría considerársele a tal documento como eficiente o apto para esos efectos.

— “ —

El demandante no procuró una prueba eficaz del justo precio de los derechos gananciales ni del inmueble al tiempo del contrato de compraventa que dé cuenta del desequilibrio económico inherente a la acción rescisoria



Responsabilidad Civil Contractual

Falta de verificación activa del saldo antes de efectuar los pagos mediante PSE

Notificación tardía del rechazo definitivo de las transacciones tributarias ante la DIAN

Confianza legítima en la disponibilidad inmediata de los recursos

Prestación defectuosa del servicio bancario



M.P JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Sentencia de abril 29 de 2026

760013103002202100060-01

El 11 de marzo de 2016 Coomeva efectuó traslado electrónico de fondos entre cuentas en el Banco demandado para pagar impuestos. El sistema reportó éxito preliminar y se realizaron pagos vía PSE, pero estos fueron rechazados por falta de fondos, pues el traslado se consolidó minutos después. La DIAN declaró ineficaces los pagos y la demandante incurrió en sanciones. Atribuyendo el daño a fallas en la plataforma del banco demandado, mientras el banco alegó que el rechazo se debió a la actuación anticipada de la demandante sin verificar disponibilidad de fondos.

Para la Sala Civil el reparo no estaba llamado a prosperar, pues la censura no logró desvirtuar la conclusión de primer grado según la cual no se acreditó una falla imputable al portal del banco ni una notificación tardía con incidencia causal en el daño reclamado. Teniendo como probado que, la operación fue canalizada mediante un módulo de pagos a terceros sujeto a procesamiento por lotes (batch); que dicho reporte preliminar correspondió a la aceptación y aprobación del archivo, no al abono material de los recursos; que la disponibilidad efectiva en la cuenta de pagos se produjo hacia las 4:05 p.m., y que, pese a ello, el pago tributario fue intentado entre las 3:59 p.m. y las 4:02 p.m., sin que mediara una verificación previa en el módulo de «consulta de estado de pagos».

ACCIÓN POSESORIA DE PERTURBACIÓN DE SERVIDUMBRE POR DENUNCIA DE OBRA NUEVA

**Servidumbre positiva,
discontinua, inaparente
y voluntaria**

En primera instancia, se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar inválida jurídicamente la servidumbre alegada por la parte actora. La sociedad demandante, propietaria del predio «Lote No. 4», solicitaba que se declarara perturbada una servidumbre de tránsito constituida mediante escritura pública a su favor y sobre los predios de los demandados, por actos realizados desde junio de 2020, consistentes en la instalación de obstáculos y ocupaciones que impedían su ejercicio.

M.P ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Sentencia aprobada por acta # 050
abril 24 de 2026

760013103011202200125-01

La Sala evidenció la ausencia de claridad respecto de la senda por la que debía ser ejercida la servidumbre de tránsito constituida en la escritura, sin embargo, ello no le resta validez ni legalidad al gravamen, cuando incluso el art. 882 C.C, contempla la posibilidad de constituir una servidumbre que no esté claramente determinada a la vista o por una señal exterior, clasificándose como inaparente.

Se dijo que, contrario a lo concluido por el Juzgador, la servidumbre de tránsito que se analizó no solo existe, sino que tiene plena validez legal para surtir efectos jurídicos, aunque sea inaparente, lo que, por demás, impone revocar la declaratoria de invalidez jurídica de la servidumbre dispuesta por el Juez de primer grado.

Que tratándose de una servidumbre inaparente por indeterminación de la zona que quedaría afectada con el gravamen, sobre el terreno del predio o predios sirvientes, y la vía o senda por donde debe hacerse el tránsito, no es posible concluir que las construcciones y desechos de los que dan cuenta las pruebas recaudadas, estén perturbando aquella zona o senda, que en realidad no fue determinada en el título constitutivo del derecho ni sobre el predio o predios sirvientes su imposición.

INSTRUCCIÓN IRREVOCABLE

R.C.E

OPERACIÓN DE FACTORING

Suscintamente se presentaron como hechos de la demanda, que la empresa demandante celebró un contrato de fiducia mercantil con empresa M S.A.S. y Fiduciaria, con el fin de garantizar el pago de obligaciones mediante la canalización de recursos a un patrimonio autónomo. Posteriormente, M S.A.S impartió a la entidad bancaria demandada, una «instrucción irrevocable» para que los recursos provenientes de su facturación fueran girados directamente a dicho fideicomiso. El banco solicitó aclaraciones sobre el alcance de la instrucción, sin emitir aceptación expresa. Con base en esa instrucción, el demandante celebró una operación de factoring con M S.A.S y desembolsó un dinero, esperando que el pago proviniera de los recursos administrados por el banco, sin embargo, el banco no giró los dineros al fideicomiso, sino que estos continuaron siendo recibidos por M S.A.S, lo que ocasionó el incumplimiento en el pago a favor del demandante y dio lugar a la reclamación por perjuicios.



La ausencia de pretensiones dirigidas contra determinados sujetos excluye la posibilidad de efectuar un juicio de legitimación en la causa respecto de estos, en la medida en que dicha figura no constituye un presupuesto procesal, sino un presupuesto material de la pretensión, vinculado a la titularidad del interés sustancial debatido.

Señaló la colegiatura que correspondía a la parte actora demostrar la existencia de un deber jurídico en cabeza del banco de acatar la instrucción, su aceptación y la facultad de quien la impartió, con el fin de estructurar la conducta antijurídica. Agregó que los actos de verificación no pueden interpretarse como una aceptación -expresa o tácita- de la instrucción, sino como un estado de incertidumbre jurídica derivado de un proceso de análisis en curso; dichas actuaciones, son propias de una etapa preliminar de evaluación y no permiten inferir la existencia de un compromiso definitivo. La incertidumbre, en tanto ausencia de una definición clara sobre la viabilidad de la instrucción, excluye la posibilidad de que surjan derechos indemnizables, pues el ordenamiento jurídico no protege expectativas construidas sobre situaciones no consolidadas ni sobre procesos que aún no han concluido.

M.P CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Sentencia de abril 29 de 2026

006202300101-01

Ejecutivo para la efectividad de garantía real

SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADA
LA POSESIÓN ALEGADA PARA
LA FECHA DE LA PRÁCTICA DE
LA DILIGENCIA

**INCIDENTE
LEVANTAMIENTO
SECUESTRO
INMUEBLE**

M.P NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Auto de abril 23 de 2026

760013103009202100054-01

La Sala Civil revocó íntegramente el auto apelado en el que el juzgado había negado el levantamiento del secuestro al estimar que la incidentante era mera tenedora.

En su lugar se ordenó levantar la medida cautelar respecto de la vivienda ocupada y condenó en perjuicios y costas a la parte demandante.

El Tribunal concluyó que no queda duda que la incidentante obró con el marcado «propósito» propio y personal de «dueña» mediante el ejercicio de claros actos de dominio de aquellos que enuncia de manera ejemplificativa el artículo 981 del Código Civil y que solo realizaría quien se tiene a sí mismo en tanto dominador, esto es, bajo el firme convencimiento que podía hacerlos sin autorización de nadie (ni siquiera de quien aparecía de titular) y a la vista de todos y que los hizo sobre lo que veía como «propio» sin que alguien le hubiere alegado o disputado mejor o igual derecho por entonces.

PRESCRIPCIÓN FACTURAS MÉDICAS EJECUTIVO

¿Cuál es la acción que se intenta y el término de prescripción aplicable: el artículo 1081 del Código de Comercio o el régimen civil?

La demandante prestó servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT y radicó 53 facturas ante la aseguradora. La demandada no pagó oportunamente ni formuló glosas dentro del término legal, aunque hizo abonos parciales. Se inició proceso ejecutivo por el saldo adeudado. La aseguradora alegó inexistencia de título, prescripción, glosas y pago parcial. El juez declaró parcialmente probadas dichas excepciones.

“ ... el término prescriptivo aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT, bien por la vía declarativa o ejecutiva, será, invariablemente, el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. ”

En punto de la prescripción de las acciones derivadas de la prestación de servicios con cargo al SOAT, dijo la Sala que, no le asiste razón a la parte actora cuando alega que no se satisfizo el requisito contemplado en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 1797 de 2016 para que la aquí ejecutada pudiera invocar en este asunto la prescripción de la acción.

Para la Judicatura, no quiere decir la norma que el resultado de ese ejercicio deba ser necesariamente el acuerdo entre ambas entidades como parece entenderlo la entidad ejecutante, no podría ser ese el espíritu de la norma, por lo que las jornadas de conciliación y/o aclaración de cuentas de las que dan cuenta las actas de conciliación en mención sí permiten dar por cumplido el presupuesto de la norma que invoca la ejecutante.

A efectos de definir si operó o no la prescripción, se debe tener en cuenta es que, tal como lo concluyó la Sala de Casación Civil en sentencia SC3075-2024, el término que aplica en este asunto es el del artículo 1081 del C. de Co., esto es, el de dos (2) años contados a partir del momento de la atención médica o del egreso del paciente de la institución prestadora de salud.



M.P FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Sentencia de marzo 11 de 2026

760013103003202200326-01(10803)

DEBIDO PROCESO

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

Orden de entrega de automotor aprehendido de manera «irregular»

El promotor de la acción constitucional pretendía que se determinara cuál es la autoridad que ostenta la competencia para disponer y ejecutar el «allanamiento» en parqueadero, con miras a obtener la entrega del vehículo, pese a que el estrado accionado impartió orden de entrega del automotor aprehendido de manera «irregular» sin exigir suma alguna de dineros por parqueadero, grúa u otros conceptos, en virtud de la retención contraria a derecho, sin embargo, el establecimiento se abstuvo de cumplir la orden judicial.

La Sala de decisión constitucional, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, que negó el amparo por improcedente, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales invocados y ordenar al juzgado accionado, adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir la orden de entrega del vehículo.

M.P CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Sentencia aprobada por acta # 047

mayo 06 de 2026

760013103017202600078-01



Se determinó que, era necesaria la intervención constitucional reclamada, habida cuenta que resulta evidente que la juez accionada se apartó abiertamente de los poderes correccionales de los cuales se encuentra investida, al tenor de lo establecido en el artículo 44 del C.G. del P.

Que, si bien el juzgado accionado, ordenó al parqueadero involucrado la entrega del bien de manera inmediata a la solicitud, sin exigir suma alguna de dineros por parqueadero, grúa u otros conceptos, en virtud de la retención contraria a derecho. No obstante, dicha orden no ha sido acatada por el establecimiento, lo que configura un flagrante desacato al mandato judicial y, por ende, la vulneración de los derechos reclamados en sede de tutela, toda vez que, pese al tiempo transcurrido desde que acudió al operador judicial, el accionante no ha obtenido una solución efectiva a la situación planteada.

Con todo, no se escapó para la Sala que anduvo desacertada la juez accionada al concluir, que «[...] habiendo garantizado en su momento el Despacho al acreedor la entrega inmediata del bien ilegalmente aprehendido, le corresponde al interesado materializar lo ordenado», pues ello comporta una carga imposible de cumplir, tanto para el acreedor ora para el deudor, ya que le corresponde al fallador garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas, con independencia de las denuncias penales que actualmente cursen.

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Perspectiva de Género

En el caso analizado, se reafirmó por parte de la Sala Civil que, desde una Perspectiva de Género, la valoración de los aportes realizados en el marco de la convivencia no puede limitarse a aquellos que se traducen en ingresos directos o en la titularidad formal de los bienes, sino que debe comprender, en condiciones de igualdad, todas aquellas contribuciones que, aun cuando no se exterioricen en términos patrimoniales inmediatos, resultan determinantes en la consolidación del acervo común, evitando así reproducir esquemas que perpetúan desequilibrios en el reconocimiento y distribución de los frutos de la vida en común.



No le es dable a la administración de justicia, en litigios de esta naturaleza, permanecer indiferente frente a eventuales escenarios de desigualdad estructural y discriminación de género que puedan incidir en la definición de los derechos patrimoniales en disputa.

Se advirtió en las consideraciones que en el actual estado del arte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la Sentencia SC1422-2025, ha dado un paso adicional en la sistematización de estas formas asociativas, al identificar y desarrollar una nueva categoría que denomina «sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes», con la cual pretende dar respuesta a las tensiones propias del régimen patrimonial contemporáneo de las parejas de hecho. El calificativo de «especial» pone de presente su carácter excepcional y su distanciamiento definitivo de la órbita estrictamente mercantil, al tiempo que la referencia a «compañeros permanentes» evidencia la superación de la anacrónica noción de concubinato.

Agregó que, desde el momento en que la jueza asumió el conocimiento del proceso sin que fuera cuestionada la competencia por ninguna de las partes, quedó válidamente prorrogada o consolidada, y no le era dable sustraerse de emitir un pronunciamiento que definiera la controversia sobre nulidad del trámite sucesoral.

M.P HOMERO MORA INSUASTY
Sentencia aprobada por Acta # 68
abril 16 de 2026
760013103012202100367-02

INCIDENTE

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

derivados de medidas cautelares
decretadas dentro de un proceso ejecutivo

El Tribunal concluyó que la empresa demandante como beneficiaria única del Patrimonio Autónomo K, sí estaba legitimada para reclamar los perjuicios derivados de las medidas cautelares.

Al tener en cuenta que, cuando el beneficiario demuestra que es el titular del interés económico final comprometido en el negocio fiduciario y que el perjuicio cuya reparación se reclama incide directamente en su esfera patrimonial como consecuencia del embargo y del trámite del proceso, la interpretación sistemática de los artículos 1234 y 1235 C. de Co. conduce a reconocerle legitimación para proponer la defensa de ese interés y reclamar la indemnización correspondiente aun cuando la titularidad jurídica de los bienes radique en el patrimonio autónomo dada la finalidad y estructura propia del contrato de fiducia mercantil.

M.P **CARLOS EDUARDO ARÍAS CORREA**

Sentencia aprobada por Acta # 026-2026
abril 23 de 2026

760013103016202000058-02 (5591)

Sin embargo, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia, al señalar que si bien, pese a la interposición de la excepción de pago fundada en elementos probatorios serios, objetivos, y suficientes de los que se desprendía con un alto grado de probabilidad que el crédito ejecutado ya se había extinguido, el banco decidió mantener las medidas, configurando con ello una conducta culposa que se traduce en la inobservancia del deber de diligencia y lealtad procesal, lo cierto es que la incidentalista no logró acreditar de manera cierta y suficiente la existencia del elemento daño como presupuesto axiológico de la responsabilidad civil.

Se dijo que, no hay prueba que permita concluir que, como resultado de las medidas cautelares inscritas la incidentalista fue privada de la tenencia material o que hubiere perdido la administración o uso de los inmuebles, circunstancia en la que eventualmente podría justificarse un traslado excepcional de tales cargas a título de perjuicio.



SE NIEGA EJECUCIÓN POR FALTA DE TÍTULO CONTRA FIDEICOMISO



cuotas de administración de unidades privadas de centro comercial

La demandante promovió proceso ejecutivo para cobrar cuotas de administración adeudadas por un fideicomiso propietario de varios locales. El juzgado inadmitió la demanda exigiendo certificaciones individuales y, tras subsanación, libró mandamiento de pago. La demandada propuso excepciones, entre ellas falta de legitimación. El juez de primera instancia acogió dicha excepción.

En apelación se analizó la idoneidad del título ejecutivo, concluyéndose que no existía título ejecutivo válido contra la demandada, pues las certificaciones aportadas señalaban como obligado a un sujeto distinto.

M.P NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Sentencia de abril 20 de 2026
7600131030015202400010-01

Se indicó en la sentencia frente al reproche del censor en punto de que la ejecutada jamás cuestionó la idoneidad de la orden de pago mediante el correspondiente recurso de reposición, que, con todo y la certeza de esa omisión de la parte y por muy injustificada que acaso fuere, no es menos palmario que en cualquier caso, incluso en ese, el Juez está investido de aptitud para revisar en la sentencia y nuevamente lo concerniente con la calidad del documento aportado como título, para lo cual poco o nada importa que hace rato ya esté dictado el mandamiento de pago correspondiente o que el mismo se encuentre ejecutoriado.

Se estableció que el Juzgado incurrió en la nueva imprecisión de dictar la orden de pago en contra de la demandada Fiduciaria - no obstante que en los reconocidos títulos -las certificaciones individuales- no era esta precisamente la que se hacía figurar allí como obligada, con todo y lo reprobable que fuere semejante desatención (como incluso el silencio de la ejecutada sobre el particular), no cabía seguir merced a tamaña inexactitud. Por lo que se resolvió negar las pretensiones por falta de título ejecutivo.

Responsabilidad civil contractual

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

X PASIVA

Cesión del contrato de compraventa de derechos fiduciarios

La parte actora pretendió en su demanda se declarara el incumplimiento del contrato de compraventa de derechos fiduciarios y se condenara al pago de cláusula penal e indemnización de perjuicios a la constructora demandada, accediéndose parcialmente a aquellas por parte del a quo.

No obstante, la Sala Civil revocó íntegramente la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa de la demandada. Se concluyó que no se probó la cesión de la posición contractual de la cedente al cesionario en la forma exigida por la ley, al no existir documento escrito que la acreditara.

M.P NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Sentencia de abril 13 de 2026
760013103014202100033-01

Se dijo que, si el contrato inicial de venta de derechos fiduciarios y de inmuebles celebrado, fue ajustado mediante documento «escrito», es palmar entonces que la cesión de la posición contractual de alguno de los allí pactantes, debería asimismo sucederse por ese mismo medio, esto es, también por escrito. Y siendo que, de otro lado, no se trataba acá de un convenio de tracto sucesivo cuanto que más bien de ejecución instantánea del cual se dice que aún no se había ejecutado cabalmente ni en integridad, era menester contar además con el enteramiento del otro cocontratante.

Que no era dable deducir por pura vía de inferencia que efectivamente se había sucedido aquí la cesión de la posición contractual en relación con el convenio de de 2014, desde que en estos casos, por ministerio legal, no es suficiente con apenas ello o con otra probanza que de un modo u otro llevar a concluir efectivamente que se dio la comentada transferencia. Naturalmente que si la Ley manda con fuerza imperativa que tal transmisión se pruebe por escrito, de poco o nada sirve que aparezcan diversos elementos de juicio que con bastante contundencia den en convenir sobre su eventual existencia.

PERTENENCIA

RECHAZO DE DEMANDA

“ La sola afirmación de la entidad distrital en el sentido de que el bien objeto de litigio «se considera fiscal» no implica, certera y límpidamente, que se trate de un bien de esas calidades y, por ende, imprescriptible. En otros términos, la respuesta de la dependencia administrativa distrital carece de la entidad suficiente para demostrar fehacientemente la calidad jurídica del inmueble y, por consiguiente, resulta insuficiente para, en esta etapa apenas liminar, enervar la procedencia de la acción.

La demandante promovió proceso de pertenencia sobre un inmueble en Cali. El juzgado rechazó la demanda al considerar que el bien era fiscal con base en respuesta de Catastro. La parte actora recurrió alegando insuficiencia probatoria de dicha afirmación. En segunda instancia se examinó si existían elementos claros para concluir la naturaleza fiscal del bien y sostener el rechazo liminar.

La sala unitaria decidió revocar la providencia apelada y ordenar al juzgado pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, sin tener por acreditada la naturaleza fiscal del bien.

M.P HOMERO MORA INSUASTY

Auto de abril 10 de 2026

760013103018202500362-01

REIVINDICATORIO

Posesión anterior al título de dominio del demandante

El demandante promovió acción reivindicatoria sobre un predio rural adquirido en 2004, alegando despojo de una franja ocupada por la demandada y su familia. Estos sostuvieron posesión prolongada del inmueble. El proceso evidenció que los demandados han detentado materialmente el terreno por décadas, con construcciones y cultivos.

La Colegiatura advirtió como evidente que los demandados gozan de la presunción legal del inciso 2º artículo 762 del C.C., aspecto que no fue rebatido fehacientemente por el demandante, como tampoco el hecho que la posesión de aquellos es anterior a la adquisición del derecho real de dominio del reivindicante, lo que enerva la acción dominical como acertadamente lo concluyó el Juez de primera instancia y por tanto, la Sala confirmó.

M.P HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Sentencia de abril 16 de 2026

760013103014202000009-01

RETICENCIA - ENFERMEDAD GRAVE

CONTRATO DE SEGURO

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

La Sala Civil al corresponderle resolver sobre la apelación de la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, ordenó revocarla en su totalidad y en su lugar, declaró probada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, negando las pretensiones de la demanda.

El Tribunal concluyó que no existía reticencia del asegurado, pues la declaración del estado del riesgo tiene lugar en la etapa de formación del contrato, más no así en cada renovación o modificación que se haga de aquél cuando estamos ante un único convenio aseguratorio que se va ajustando, modificando y renovando con el paso del tiempo.

Pero se estableció que, sí operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Determinó que el demandante conocía o debía conocer su enfermedad desde 2020, por lo que el término de dos años transcurrió antes de presentar la reclamación en 2023.

M.P FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Sentencia de marzo 27 de 2026

760013103006202400068-01 (10826)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

RESPONSABILIDAD CIVIL

EL DEMANDANTE POR IMPRUDENCIA,
DESCUIDO Y/O TEMERIDAD ES
VÍCTIMA DE SU CONDUCTA VIAL

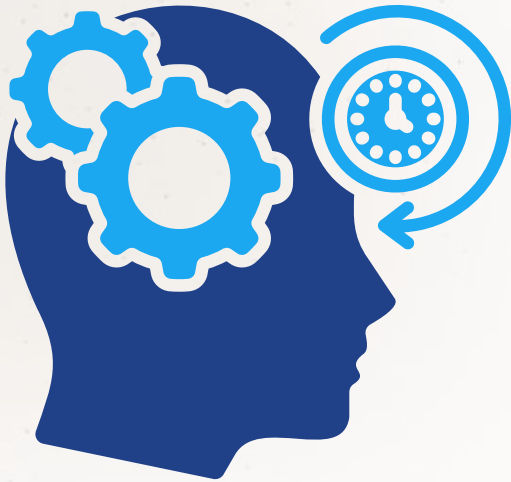
El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia en la que se sostuvo que el taxista demandado no fue precavido, ni prudente al abrir la puerta, bajarse del automóvil y golpear al motociclista siendo tal obrar el causante del accidente.

En su lugar, la Sala Civil concluyó que, el obrar temerario, imprudente y antirreglamentario por parte del conductor de la moto, en tanto que, fue posible inferir razonablemente que dicho actor vial infringió normas de tránsito, siendo el determinante del accidente, (intentó el motociclista pasar por un lado del carro estacionado, pero en el mismo carril con tan mala fortuna que fue golpeado con la puerta del chofer del taxi) en tal sentido, hizo el colegido, el llamado a reforzar los niveles de prudencia y conservación a fin de evitar algún siniestro, y declaró probada la excepción de «culpa exclusiva de la víctima», negando por tanto, las pretensiones de la demanda.

M.P HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Sentencia de abril 08 de 2026

760013103013202300248-01



PILDORA de MEMORIA

Los hechos de la demanda se enmarcan en que se promovió demanda reivindicatoria alegando haber adquirido un apartamento el 27 de febrero de 2017 y estar privado de su posesión por el demandado. Este último promovió demanda de pertenencia afirmando poseer el inmueble desde 1998 de manera pacífica, pública e ininterrumpida, realizando actos de señor y dueño. Los procesos fueron acumulados y se vinculó al acreedor hipotecario. En primera instancia se declaró la pertenencia a favor del demandante en reconvención y se negó la cancelación de la hipoteca.

La Sala Civil mayoritaria revocó el numeral quinto de la sentencia apelada, para ordenar la cancelación del registro de la hipoteca sobre el inmueble objeto de litis. Presentándose Salvamento de Voto, al considerar la magistrada que la declaración de pertenencia de un inmueble no da lugar a la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el mismo cualquiera que sea la época en que se hubiere constituido ese gravamen y haya o no sido citado al trámite el acreedor hipotecario.

Tribunal de Cali ordenó cancelar hipoteca sobre inmueble adquirido por prescripción extraordinaria

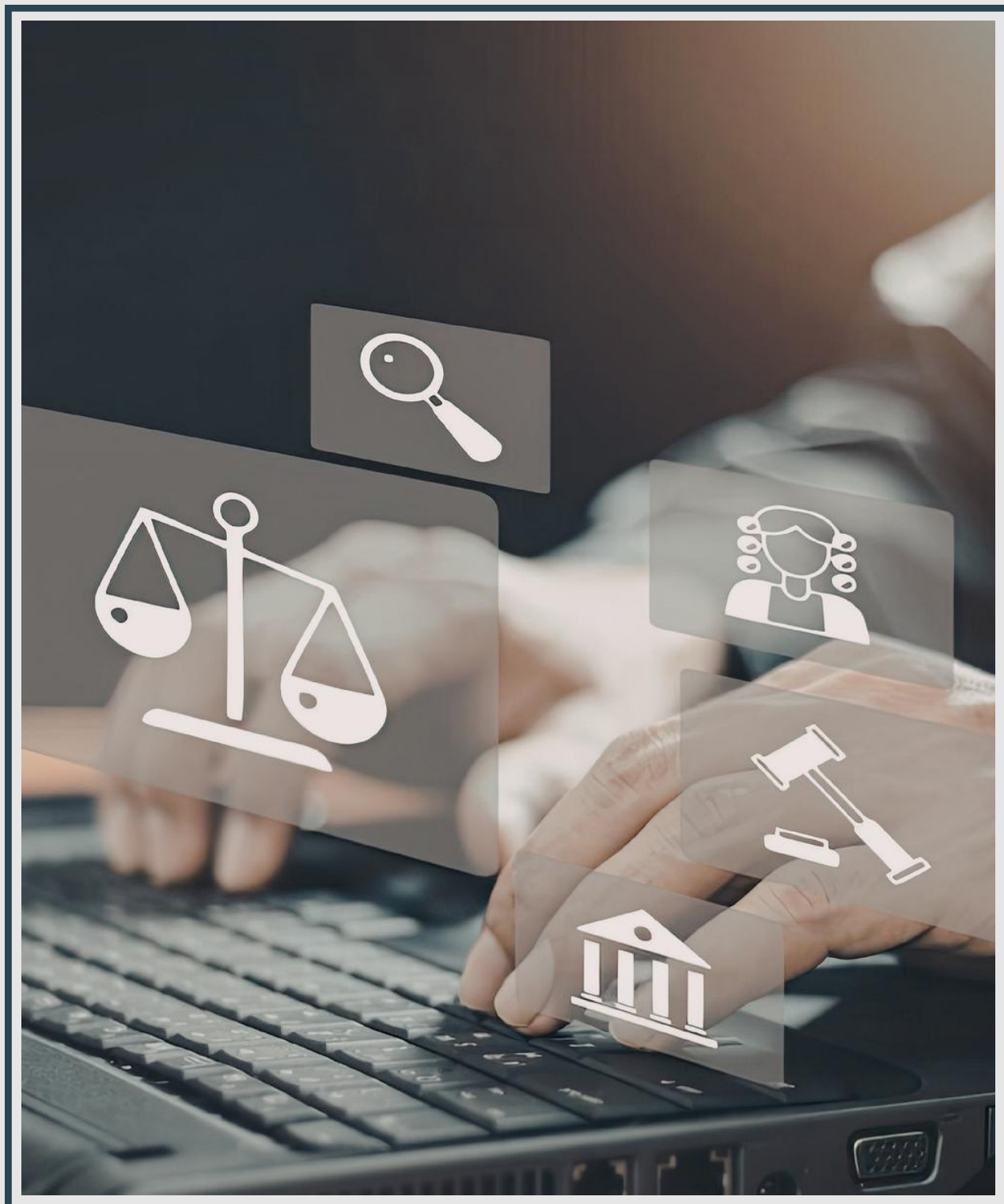
Se dijo que, para determinar los efectos de la declaratoria de prescripción adquisitiva o usucapión, sobre las hipotecas que existan en un inmueble usucapido, resulta oportuno observar que el inciso segundo del artículo 2457 del C.C. sobre la hipoteca en lo pertinente indica, que esta «(...) Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, (...)». Que no se desconoce que existan pronunciamientos jurisprudenciales de entendimiento diferente a lo acabado de decir, dictados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que respaldan la decisión de no ordenar la cancelación de la hipoteca por la declaración de pertenencia, entre otras razones particulares, porque el artículo 407 del C.P.C. que ordenaba demandar al titular o titulares inscritos de derechos reales principales, no ordenaba citar a los acreedores con garantía real, situación que ahora el numeral 5° del artículo 375 del Código general del proceso lo impone como un deber, lo cual allana el pronunciamiento de la pretensión de que se ordene la cancelación del registro de la hipoteca; tal decisión no pudo ser de otra manera, porque si así no fuera, para qué la citación del acreedor hipotecario o prendario?. Ya en el punto, no sobra agregar que, si así no es, se atentaría contra toda economía procesal porque si el acreedor hipotecario busca hacer efectiva la garantía hipotecaria en un proceso ejecutivo posterior al fallo de pertenencia, si la decisión de quien ganó la pertenencia es oponerse al secuestro, su oposición le sería favorable.

M.P JORGE JARAMILLO VILLARREAL

Sentencia de marzo 22 de 2024

760013103007201700182-01 (3065)

TIERRAS



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

inversión de la carga de la prueba

Le correspondió a la Sala analizar si se cumplían los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución y formalización mediante la declaratoria de pertenencia del predio solicitado, junto a la adopción en su favor de otras medidas de reparación integral con carácter transformador.

El Tribunal Superior de Cali concluyó que el solicitante y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado y que el negocio mediante el cual transfirió sus derechos posesorios estuvo afectado por la presunción legal de ausencia de consentimiento. Declaró adquirido el dominio por prescripción extraordinaria, anuló la venta realizada en 2008 y ordenó la restitución por equivalencia mediante la entrega de un inmueble similar. Además, reconoció al opositor como segundo ocupante con derecho a medidas de protección.

Se determinó que, dentro del contexto de violencia generalizada, de violación masiva de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, desplegada por grupos armados ilegales en sus enfrentamientos por el control social y del territorio, sucedieron las amenazas denunciadas por el solicitante y su posterior desplazamiento del municipio de Buenaventura.

M.P GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Sentencia # 024
marzo 25 de 2026

760013121002202300146-01

PARÁMETROS Y REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

Menor área UAF

Advirtió la Sala que, a pesar de que sea ineficaz el acto de transferencia o de promesa de transferencia de la ocupación de un baldío, el documento en que se instrumenta la negociación suele constituir un medio de prueba de la entrada a la explotación, de buena fe, al inmueble de que se trate.

Se determinó por el Colegiado que, el fundo reclamado en restitución tiene una extensión que resulta inferior a la UAF para el municipio y zona en que está ubicado, por lo que serían, en principio, inadjudicables, según lo advierte el artículo 44 de Ley 160 de 1994. Sin embargo, la interpretación sistemática, extensiva y teleológica o finalista de los artículos 44 y 45 de Ley 160 de 1994 (que versan, en su orden, sobre la imposibilidad de fraccionar extensiones determinadas como UAF y excepciones a dicha prohibición), lleva a concluir que en el presente caso, atendidas las circunstancias que lo caracterizan (se trata de víctimas de desplazamiento forzado, erigidas por la ley y la jurisprudencia constitucional en sujetos de especial protección, es plenamente adjudicable el baldío mencionado).

Aclaración de Voto:

El Magistrado comparte la decisión de declarar imprósperas las oposiciones; pero precisa que la sentencia las aborda desde una perspectiva predominantemente formal, centrada en la inexistencia de los contratos por ausencia de solemnidades y por recaer sobre un bien baldío no enajenable entre particulares, y si bien ese razonamiento es correcto, estima necesario complementarlo con un análisis de la ocupación como fenómeno jurídico-material, que examine las circunstancias concretas en que cada opositor llegó al predio.

M.P DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Sentencia # 24
marzo 26 de 2026

860013121401201800010-01

FAMILIA



Impugnación de paternidad acumulada con filiación extramatrimonial

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES

La Sala de Familia al analizar el caso, se propuso determinar si operó la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación extramatrimonial, conforme al artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en armonía con el artículo 94 del CGP.

En la decisión de primera instancia se reconoció efectos patrimoniales al considerar que no operó la caducidad, al contabilizar el término desde la admisión de la demanda. No obstante, la Sala explicó que debía contarse era desde el fallecimiento del causante.

Los fundamentos del Tribunal, estuvieron basados en el artículo 10 Ley 75 de 1968, esto es, hay efectos patrimoniales solo si la demanda se notifica dentro de los 2 años del fallecimiento y el artículo 94 CGP, la demanda suspende la caducidad si se notifica dentro de 1 año desde el auto admisorio.

Concluyendo que, ambos mandatos legales prevén dos aspectos diversos pero ligados con una misma temática: el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y cuándo la caducidad es inoperante, en su orden.

M.P ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Sentencia de marzo 25 de 2026

110013110023201800275-02

PERSPECTIVA DE GÉNERO

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Inventarios y avalúos

Violencia Económica

En audiencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, las partes presentaron inventarios separados debido al desacuerdo sobre la inclusión de un inmueble. La demandante relacionó varias partidas como pasivos derivados de créditos, gastos médicos, alimentos, arreglos locativos e impuestos. El demandado objetó dichas partidas por carecer de respaldo ejecutivo e incluyó como activo los derechos derivados de la posesión y mejoras de un inmueble en Bogotá. El juzgado resolvió las objeciones, decisión que fue apelada por la demandante.

La Sala de Familia revocó parcialmente la decisión con relación a la no inclusión de las partidas primera, segunda, quinta y sexta del «pasivo» relacionado en los inventarios y avalúos presentados por la demandante. En consecuencia, ordenó al a quo pronunciarse nuevamente sobre la objeción presentada, con el objetivo de incluir las mencionadas partidas, en aplicación del enfoque de género y conforme a las pautas definidas en la providencia.

M.P FRANKLIN TORRES CABRERA

Auto de marzo 05 de 2026

110013110019202200019-01

En el caso en concreto, advirtió la Sala que existía el deber de evaluar el contexto de las reclamaciones realizadas por la recurrente, pues de manera reiterada afirmó verse obligada, producto del abandono del hogar por parte del demandado, a cubrir obligaciones a cargo de la sociedad, mientras aquel se desentendió de estas. Aunado a lo anterior, aun cuando se tuvo que el divorcio se decretó aprobando un acuerdo conciliatorio en el que se tuvo como causal la octava contemplada en el artículo 154 del Código Civil, lo cierto es que la recurrente afirmó en reiteradas ocasiones la existencia de un contexto de violencias tanto física a lo largo de la convivencia, como económica con posterioridad, de ahí que era indispensable evaluar el contexto del conflicto con miras a determinar si existió un desequilibrio económico que perjudicaba a la demandante.

Se concretó que erró el a quo al descartar la inclusión de las partidas primera, segunda quinta y sexta de los «pasivos» relacionados por la demandante, sin que previamente se interpretara la petición y el contexto del conflicto, pues, el debate probatorio debió dirigirse a determinar si había o no derecho a las recompensas reclamadas, indistintamente de la manera en que fueron nominadas las partidas, pues en últimas lo que se discute es si la sociedad conyugal y el demandado se beneficiaron de los pagos realizados por la demandante respecto de obligaciones que se reputan sociales.

Enfatizó la Magistratura que no significa reconocerse la existencia de ese derecho o que el a quo esté obligado a acceder a las pretensiones, sino que, con el enfoque diferencial que reclama el asunto, se determine la conducencia o no de lo reclamado por la impugnante.

Rescisión

LESIÓN ENORME DE LA PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Los demandantes, herederos del causante, promovieron acción de rescisión por lesión enorme contra la cónyuge supérstite, alegando indebida liquidación de la sociedad conyugal en proceso sucesoral. Sostuvieron que las cesantías del causante se repartieron erróneamente en partes iguales, incluyendo valores causados antes del matrimonio. La demandada se opuso indicando que la liquidación fue acordada y conforme a la ley.

La Sala de Familia confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia que negó la rescisión por lesión enorme, al recordar que no cabe esta acción cuando los demandantes dieron lugar a que la partición se efectuara de forma diferente a lo que las normas en la materia prescriben, pues claramente de no contravenir el orden público será su voluntad privada la que regule la forma de la distribución. Si bien no hay cortapisa para la rescisión de las particiones realizadas de mutuo acuerdo, lo cierto es que, si al interior de éstas decide el heredero hacer una concesión en favor de otro, de forma libre y voluntaria, **no puede ir en contravía de su propio acto**, por lo que aplica la «doctrina de los actos propios» -venire contra factum proprium non valet-.

M.P **MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

Sentencia de marzo 17 de 2026

110013110035202300026-01

Singularidad

UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Sala de Familia revocó la sentencia de primera instancia que declaró la unión marital de hecho, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, al establecer la ausencia del requisito de singularidad como presupuesto estructural de la unión marital de hecho, concluyó que la prueba demuestra la persistencia de un vínculo conyugal que, aun con ausencias y desplazamientos por cuestiones laborales, mantuvo reconocimiento familiar, social, patrimonial y asistencial. Se robustece la idea de que la relación matrimonial no era una mera formalidad vacía, sino una realidad materialmente subsistente.

Advirtió que la sentencia de primera instancia otorgó credibilidad predominante a los declarantes de la parte actora y extrajo de ellos una convivencia continua, pública y exclusiva, pero no desarrolló un verdadero tamiz frente a las versiones opuestas. No se trata, por supuesto, de que los testigos de la demandada debieran ser acogidos de manera automática por provenir del entorno del causante; se trata de que sus relatos eran consistentes entre sí, concordaban con la documentación aportada y explicaban de manera razonable la movilidad del causante por sus labores y actividades posteriores.

M.P CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Sentencia de abril 16 de 2026

760013110013202100448-01

FALLO DE TUTELA

EXHORTA

SOBRE EL USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN ESCRITOS JUDICIALES

Advirtió la colegiatura en sus consideraciones que en el escrito de impugnación el accionante citó diversas providencias para sustentar sus argumentos, pero que al efectuar la verificación correspondiente, se evidenció que una de ellas no correspondía a una decisión existente dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que otra no guarda relación con el asunto debatido en el trámite, por lo que tales referencias carecen de idoneidad para sustentar los argumentos planteados por el impugnante. Tal situación se explica en el hecho de que dichas citas habrían sido generadas mediante herramientas de inteligencia artificial sin la debida verificación previa, circunstancia que se desprende del propio contenido del escrito de impugnación, en el cual incluso se observan fragmentos que revelan que el texto fue elaborado por ese tipo de herramientas. Por lo que la Sala no otorgó valor argumentativo a tales referencias jurisprudenciales, al no contener elementos de juicio aplicables al caso en concreto.

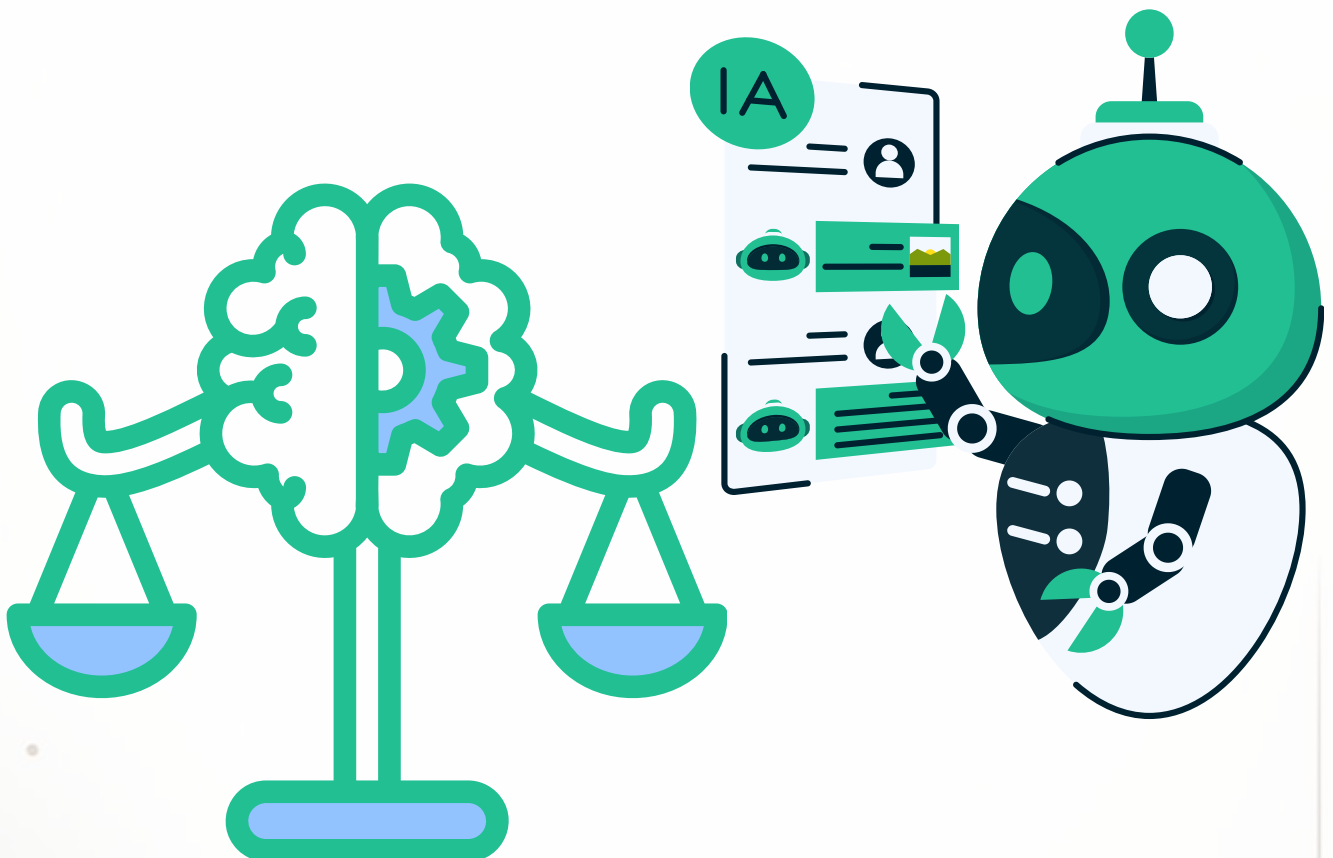
Sobre el uso de Inteligencia artificial, se resaltó lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC739-2026, para poner de presente que el uso de herramientas de inteligencia artificial en la elaboración de escritos judiciales no exonera a quien las emplea del deber de verificación, rigor y fidelidad en las referencias jurídicas utilizadas, pues corresponde a la parte que invoca precedentes o normas asegurar su existencia, pertinencia y correcta aplicación al caso concreto.

M.P FRANKLIN TORRES CABRERA

Sentencia aprobada por acta # 037

marzo 13 de 2026

760013110013202600020-01



OPOSICIÓN

ENTREGA INMUEBLE

Adjudicado en proceso de sucesión intestada

Mediante despacho comisorio, se realizó la diligencia de entrega de inmueble, formulandose por parte de una tercera persona oposición alegando posesión y demanda de pertenencia. El juzgado negó la oposición por falta de prueba y ordenó continuar la entrega.

La Sala Unitaria resolvió revocar el auto apelado, al advertir que la a quo debió rechazar de plano la objeción presentada, en lugar de resolverla de fondo; pues, al estar el inmueble debidamente embargado y secuestrado en el marco del proceso sucesorio, sin que mediara oposición en la diligencia de secuestro, la interesada quedó inhabilitada para presentarla en la diligencia de entrega.

M.P FRANKLIN TORRES CABRERA

Auto de abril 20 de 2026

760013110014201200741-01

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

¿REQUISITO?

Declaración de unión marital de hecho

La Magistrada al analizar la apelación del auto que rechazó la demanda, verificó que en el libelo demandatorio se expuso un escenario de violencia intrafamiliar el cual no fue valorado por el juez cognoscente al momento de exigir la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo que en todo caso representa una excepción al mentado requisito.

Destacó que es evidente el desacierto del juzgador de primera instancia al excluir del acápite de pretensiones el numeral quinto. Su decisión se fundamentó en que, por tratarse de una medida cautelar, la solicitud debía presentarse en memorial separado; criterio a todas luces anacrónico, pues dicha exigencia formal era propia del derogado Código de Procedimiento Civil y no del régimen procesal actual. Este yerro procedimental derivó en un desconocimiento del artículo 67, parágrafo 3º de la Ley 2220 de 2022, incurriendo en un exceso de ritualismo manifiesto, e ignorando la vigencia de una norma especial que busca, precisamente, garantizar la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal.

M.P MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

Auto de marzo 02 de 2026

110013110028202500388-01

Criterios para motivar la reserva de la información

DERECHO DE PETICIÓN

El accionante, abogado en un proceso de custodia, fue multado mediante auto judicial. Posteriormente presentó petición solicitando información consistente en nombre completo, cargo y dependencia del servidor judicial que intervino en la sustanciación, proyección, elaboración, digitación o apoyo técnico-jurídico del auto. El juzgado negó trámite al derecho de petición por considerarlo improcedente en sede judicial.

Advirtió la Sala que la autoridad judicial convocada vulneró el derecho de petición del accionante al abstenerse de emitir una respuesta de fondo, interpretando erróneamente que se trataba de una solicitud eminentemente procesal, siendo evidente que la solicitud no guarda relación directa con las actuaciones procesales, siendo, en últimas, una solicitud de información.

Que el Juzgado accionado no solo tenía el deber de contestar la petición dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, sino que, al tratarse de una solicitud de información pública, de estimar que la misma era reservada, debía manifestarlo expresamente al peticionario en su respuesta, cumpliendo la carga argumentativa exigida por el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014. En suma, aun cuando los motivos señalados por el Juzgado para negar la información deprecada sean loables, tal circunstancia no lo releva de emitir un pronunciamiento de fondo, en la cual explique de manera pormenorizada los motivos de la reserva alegada.



M.P FRANKLIN TORRES CABRERA
Sentencia de abril 17 de 2026
760012210000202600084-00

Ejecutivo de alimentos

MEDIDAS CAUTELARES | DEBIDO PROCESO

El Tribunal concluyó que el juzgado accionado al exigir la individualización de productos financieros para decretar el embargo, afectó los derechos de la menor. En consecuencia, la magistratura concedió el amparo a los derechos fundamentales de la menor y ordenó dejar sin efectos el auto que negó el embargo de cuentas bancarias y ordenó al juzgado resolver nuevamente la solicitud. No obstante, negó la tutela frente a la oficina registral, al no evidenciarse mora en sus actuaciones.

En lo que concierne con la negativa del decreto del embargo de las cuentas, que sí entraña una notoria arbitrariedad lesiva de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de la adolescente alimentaria, pues no se comprenden las verdaderas razones que llevaron a la juez a la sazón cognoscente a negar dicha medida, si en cuenta se tiene que el artículo 593-10 CGP no exige los requisitos que ella impuso al extremo actor. Bastaba con la expresión de las entidades financieras para que la otrora juez competente, al decretarla, en el oficio con destino a dichos particulares indicara el límite máximo de la medida a tono con lo previsto en dicha norma, lo que era deber judicial y no carga de la parte.

M.P. MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

Sentencia de marzo 11 de 2026

760012210000202600053-00

Sanción por desacato

E. P. S | AGENTE INTERVENTOR

La Sala de decisión Penal para adolescentes, al analizar la providencia consultada en la que se sancionó a algunos funcionarios de la EPS, la modificó para incluir como sancionado al agente interventor.

Se determinó que la omisión persistente justificaba la sanción por desacato y que dicha responsabilidad cobijaba al agente interventor, a quien le es de su incumbencia la garantía de cumplimiento de las decisiones judiciales relacionadas con los servicios del sistema de salud a cargo de la EPS.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:

El agente interventor no tiene como función cumplir directamente las órdenes contenidas en los fallos de tutela, ya que dentro de sus funciones de intervención se encuentra la de garantizar el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, pero la misma no sustituye las obligaciones atribuidas a los gerentes regionales y zonales de la EPS y mucho menos adjudica la calidad de superior jerárquico del funcionario que tiene a su cargo el acatamiento directo de los mandatos de tutela.

M.P MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

Auto de abril 10 de 2026

760013118004202600019-01

DEBIDO PROCESO

Desistimiento tácito

pendiente medidas cautelares

La accionante promovió proceso de divorcio en el cual se decretó embargo y secuestro de un inmueble. La diligencia de secuestro se practicó el 14 de octubre de 2025. Sin embargo, el juzgado declaró el desistimiento tácito mediante auto de 30 de enero de 2026 por falta de impulso procesal.

La Sala de Familia concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso y ordenó al Juzgado de Familia dejar sin efectos los autos que requirieron impulso procesal y decretaron el desistimiento, y continuar el trámite del proceso de divorcio.

Se dijo que, la determinación del juzgado convocado desconoció que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., expresamente prohíbe al juez realizar el requerimiento previsto en ese numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Advirtió además que el requerimiento previo realizado y la posterior terminación del proceso decretada en auto, desconoció que la parte accionante actuó de manera activa en la práctica del secuestro decretado, asistiendo incluso a la diligencia cuando se perfecciono la medida.

M.P FRANKLIN TORRES CABRERA
Sentencia de marzo 27 de 2026
760012210000202600064-00

DEBIDO PROCESO

Insolvencia de persona natural no comerciante

suspensión de descuentos de nómina

La magistratura en trámite de tutela revocó la sentencia de primera instancia y amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Ordenando al Centro de Conciliación que ejerza medidas para lograr la suspensión de descuentos y conmine al pagador para atender la orden de suspensión.

En ejercicio de las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, consideró necesaria la Sala, la intervención en aras de erradicar la afectación al debido proceso administrativo del actor que advirtió configurada con la conducta omisiva del operador del trámite de insolvencia, al obviar las medidas correctivas y desconocer las facultades asignadas en tal calidad dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que se constituyen en mecanismo de defensa idóneo para que el actor vea satisfecho su reclamo.

M.P CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Sentencia de marzo 25 de 2026

760013110005202600025-01



PENAL



Historia clínica presuntamente adulterada de PPL

Fraude Procesal

« El hecho de que el documento sea materialmente falso no basta para configurar el punible »

El juicio se contrajo a establecer si el médico adscrito a la sección de sanidad de establecimiento penitenciario, incurrió en el delito de fraude procesal por razón de la alteración de la historia clínica de PPL y su posterior utilización o hizo valer el documento ante autoridades judiciales o administrativas que conocieron de diversas actuaciones originadas por el fallecimiento de dicho interno con la intención de engañarlas y obtener una resolución contraria a derecho. Esta delimitación resulta fundamental, ya que el tipo penal de fraude procesal no sanciona la simple existencia de una adulteración documental, ni la mera posibilidad de que esta sea consultada por alguna autoridad; lo que la norma castiga es la conducta de valerse de un artificio o medio engañoso para inducir en error a un funcionario decisor. Se concluyó del plenario que no se obtuvo prueba directa ni fehaciente de que el procesado hubiese ejecutado actos materiales de disposición sobre dicho documento.

M.P **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA**

Sentencia de abril 20de 2026

760013104012202100055-01

COAUTORÍA O COPARTICIPACIÓN CRIMINAL OCASIONAL

(acuerdo común para realizar conductas delictivas determinadas)



CONCERTACIÓN DE UN GRUPO DE PERSONAS CON ÁNIMO DE PERTENENCIA Y PERMANENCIA EN EL TIEMPO PARA COMETER DELITOS

M.P **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**

Sentencia aprobada por acta # 265
abril 23 de 2026

760016000000202000760-00

Estableció la magistratura que la a quo no realizó un estudio diferenciado entre «actuar en grupo» con el «formar parte de una empresa criminal», análisis obligado para determinar la configuración del delito de concierto para delinquir, y que, para la Sala, no se cumple.

Se determinó en el análisis del caso por el delito de concierto para delinquir agravado que, la información que proporcionaron los policiales es vaga e imprecisa, no cumplieron con labores de identificación de los alias que terceras personas suministraron, tampoco dieron a conocer de qué manera llegaron a la plena identificación del acusado como integrante de ese grupo delincuencial, incluso se contradicen en parte de sus características físicas, no dan cuenta del modus operandi de la banda, no se identifica la época en la que se concertó la organización para determinar el ánimo de permanecía, etc. Y en lo que toca con el procesado, nada se dijo frente a su jerarquía y funciones, indicación del tiempo en que presuntamente perteneció la banda (en la acusación ello fue delimitado), etc.

Que la indeterminación y falta de prueba de los elementos normativos que reclama el delito de concierto para delinquir, no hacen posible en el presente asunto, mantener la condena impuesta por la primera instancia.

SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Madre cabeza de familia

Recordó la Sala que, la calidad de madre cabeza de familia que permite la concesión de la prisión domiciliaria, no se acredita de manera automática por el hecho de ser la madre biológica de los menores, y la encargada de su sostenimiento económico, siendo imperativo demostrar, además, la ausencia total de otros miembros de la familia que puedan hacerse cargo de su bienestar o incluso, la incapacidad de ellos para tal efecto. Que para el caso concreto resulta acertada la disertación de la Juez de primera instancia, cuando refiere que los menores cuentan con apoyo de uno de los miembros de su núcleo familiar -Abuela materna-, quien se está haciendo cargo desde el momento en que la procesada, se encuentra privada de la libertad.



Agregó que en cuanto al comportamiento social de la procesada, se trata de una infractora primaria, no obstante, su incursión criminal, impide el otorgamiento de la prisión domiciliaria, véase, que la Ley 750 de 2002, exige para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el domicilio de la sentenciada, se analice el desempeño personal, laboral, familiar o social, que permita inferir que no se pondrá en peligro a la comunidad, incluso a los menores y demás integrantes de su núcleo familiar.

Se estableció por parte de la Sala que, al estudiarse los cargos imputados y que obran en la sentencia de preacuerdo, consistieron en que la acusada, hacia parte de un Grupo Delincuencial Organizado -GDEO-, con injerencia en la ciudad, lo que hace evidente, que el concederle, la prisión domiciliaria, no solo pone en peligro a la comunidad, sino a sus menores hijos, quienes deben ser resguardados del influjo negativo del comportamiento de su madre.

M.P **Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**
Sentencia aprobada por acta # SA -257
abril 20 de 2026

760016000000202500669-01



Destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles

La Sala Penal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver al procesado por el delito de destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles.

Si bien, quedó claro que el procesado, al igual que los otros compañeros de viaje quienes aceptaron su responsabilidad en el delito de tráfico de estupefacientes actuaron con dolo porque conocían la ilicitud de sus actos y por eso emplearon la hora de la madrugada para transportar la marihuana que venía camuflada en empaques de panela y además actuaron con voluntad pues ninguno de ellos fue coaccionado o engañado porque el olor de la sustancia vegetal prohibida es característico y muy fácil de identificar.

En lo que toca con el delito de destinación ilícita de bien mueble o inmueble, La primera instancia sostuvo que al existir acuerdo común para el transporte de la droga, ese convenio también abarcaba la decisión de destinar el vehículo para transportarla.

M.P CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Sentencia aprobada por acta # 224
abril 23 de 2026

768926000190202100416-00

No obstante, se concluyó por parte de la colegiatura que, el delito dispuesto en el artículo 377 del C.Penal no alcanzó ni siquiera a ser estructurado fácticamente, por ende, no es viable mantener la sanción impuesta por esta especial conducta.

Se recordó que para que el delito se entienda estructurado, es deber de la Fiscalía desde el momento de la imputación y consecuente acusación, confeccionar adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes, haciendo especial énfasis en temas como la relación jurídica real del acusado con el bien mueble, para comprender si tenía o no el poder de disposición o dominio (propietario, poseedor, tenedor) del rodante y la decisión consciente de usarlo, destinarlo, tolerar o autorizar su destinación, para el transporte de estupefaciente. Sin embargo, los hechos solo se enfocan en describir de manera amplia el transporte ilegal de estupefaciente, y lo mismo ocurre con la prueba.



Homicidio agravado en grado de tentativa

Del dolo de matar, que configura la tentativa

La riña y su impacto en la antijuridicidad

La Sala confirmó la condena al considerar demostrado, más allá de duda razonable, la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de los procesados como coautores del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, al actuar de manera conjunta y con unidad de designio, ejecutaron un ataque reiterado, violento y dirigido a causar la muerte de la víctima, empleando armas idóneas y lesionando zonas vitales, lo que permite inferir la existencia de dolo directo de matar.



Se señaló por parte de la Sala de decisión penal que, la intervención oportuna de terceros y la atención médica constituyeron factores ajenos a la voluntad de los agentes que impidieron la consumación del resultado, configurándose así la tentativa conforme al artículo 27 del Código Penal.

Agregó que, la mención de una riña no vulnera el principio de congruencia, ni altera el núcleo de la imputación; pues, dogmáticamente, la riña no representa ninguna figura que conlleve a modificar sustantivamente la situación de un procesado, por la sencilla razón que los rijosos se ubican mutuamente en posiciones o situaciones antijurídicas, es decir con la finalidad clara de causar daño a los bienes jurídicos ajenos.

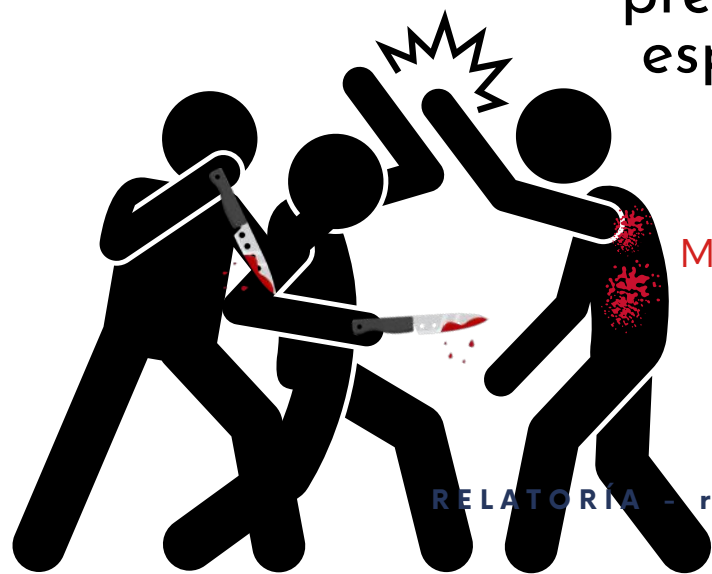
Que en cuanto a la coautoría, se acreditó la existencia de un acuerdo, al menos concomitante, y la ejecución conjunta del hecho, siendo aplicable el principio de imputación recíproca, sin que la falta de precisión sobre la modalidad específica genere afectación sustancial o procesal.

M.P ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR

Sentencia aprobada por acta # 318

mayo 08 de 2026

760016000193202203466-



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Se impone diferenciar entre la existencia de conflictos familiares –incluso intensos– y la acreditación de un maltrato penalmente relevante que afecte de manera sustancial la armonía y unidad familiar.

En la providencia se confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

La Sala advirtió que, al analizar las declaraciones rendidas por los testigos y acusados de descargo, dichas versiones, lejos de desvirtuar la existencia de la discusión ocurrida en septiembre de 2020, la reconocen como un episodio de confrontación verbal al interior del grupo familiar. No obstante, de su examen no se desprenden elementos objetivos que permitan afirmar que ese altercado hubiera tenido como consecuencia una expulsión del hogar o la configuración de un maltrato psicológico con entidad penal, sino que se inscribe dentro de una dinámica relacional conflictiva preexistente, caracterizada por desacuerdos reiterados y tensiones acumuladas en el tiempo.

M.P ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Sentencia de marzo 11 de 2026

760016000199202153442-01

Se señaló en la sentencia que, las declaraciones de descargo no solo resultan internamente coherentes, sino que aportan elementos de juicio que permiten descartar la existencia de una afectación concreta y relevante del bien jurídico protegido por el delito de violencia intrafamiliar. Lo que de ellas se evidencia es la presencia de un conflicto familiar complejo y reprochable desde otras esferas, pero no la demostración de un comportamiento idóneo para vulnerar, de manera grave y trascendente, la convivencia y la unidad familiar.



FEMINICIDIO AGRAVADO INDICIOS



En enero de 2023 la víctima perdió su vida a manos de quien era su pareja. Así quedó establecido por parte del Tribunal Superior de Cali, al tener por demostrada su responsabilidad en el delito de feminicidio agravado.

La Sala concluyó que, a pesar de no existir prueba directa, la condena se fundamentó rigurosamente en la prueba indiciaria, toda vez que los indicios probados se interrelacionaron de manera lógica y concordante, superando el estándar de duda razonable. La colegiatura enfatizó que, aunque los testigos no presenciaron el crimen de forma directa, sus relatos y percepciones sobre el contexto de violencia y comportamiento posesivo del acusado fueron clave.

M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Sentencia aprobada por acta # SA -265
abril 21 de 2026

768926000190202300087-

El Tribunal resalta que, cuando una relación está marcada por celos extremos y frases como «si no es para mí, no será para nadie», la ruptura puede exacerbar el riesgo de violencia feminicida.

La investigación determinó que la relación estuvo marcada por violencia física y psicológica, conductas posesivas y amenazas reiteradas, confirmadas por testimonios directos de familiares, amigos y compañeros de trabajo.

El tribunal valoró registros de telefonía móvil, imágenes de cámaras de seguridad y la coincidencia en horarios y ubicaciones que situaron al acusado con la víctima la noche del crimen, el acusado fue visto por última vez con la víctima, se ubicó su celular en el escenario del crimen, presentaba lesiones compatibles con un altercado y su justificación laboral resultó falsa, permitiendo establecer una cadena de indicios que convergía en la responsabilidad penal.

Se reconoció que las manifestaciones de control y dominación por parte del acusado constituyeron un contexto de violencia de género, fundamento esencial en los casos de feminicidio.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS

vehículos de transporte informal Willys (gualas)

Inexistencia de la «autopuesta en peligro» de la víctima.

Frente a la apelación de la sentencia condenatoria, se indicó que en la ciudad de Cali, el funcionamiento de los vehículos de transporte informal Willys (gualas) es un hecho notorio. Es de conocimiento público que estos vehículos carecen de paraderos fijos y que el ascenso y descenso de pasajeros se realiza exclusivamente por la parte posterior, pues físicamente no se cuenta con otra alternativa. Al conducir detrás de uno de estos vehículos en una zona de giro y de baja velocidad por el PARE que debe realizarse para poder incorporarse a la avenida principal, el procesado tenía el deber de prever (por ser previsible) que dicho vehículo de servicio público podía detenerse en cualquier momento, ya sea para recoger o dejar pasajeros. Por ende, el principio de confianza en este caso decae.

M.P CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Sentencia aprobada por acta # 225

abril 14 de 2026

760016099165201984445-00

Se indicó en las consideraciones que, No basta con que la víctima asuma voluntaria y conscientemente el riesgo a que otra persona la someta sino que, además, se requiere que el mismo no se incremente con acciones diversas no consideradas ni consentidas por la víctima. Se requiere el pleno conocimiento del riesgo afrontado para excluir la imputación jurídica, condición que comporta que la víctima esté en condiciones de discernir y de valorar ex ante el peligro al que se somete.

La detención del campero «guala», sea reglamentaria o no (situación que no fue objeto de controversia probatoria en el caso), es una circunstancia que el conductor posterior debe estar en capacidad de prever y sortear mediante la maniobra de frenado o esquivar, facultades que el procesado no ejerció pese a la visibilidad normal reportada en el video. El conductor que impactó por detrás (colisión por alcance) es quien finalmente creó el riesgo jurídicamente desaprobado, pues era la persona que tenía el control del espacio y la visibilidad para evitar el choque.



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DUDA RAZONABLE

La Sala Penal revocó la sentencia de primera instancia, en la medida en que el acervo probatorio debatido en juicio no permite estructurar el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar.

Se determinó que, en el caso concreto, aunque la relación entre acusado y víctima se muestra conflictiva y disfuncional, no quedó demostrado que el primero hubiera iniciado la agresión contra la denunciante en un contexto de dominación, con conocimiento y voluntad de afectar el bien jurídico de la unidad familiar; por el contrario, probatoriamente se atisba que quien impulsó el suceso fue la propia denunciante y que el procesado sólo procuró detener el ataque.



M.P **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA**

Sentencia de marzo 10 de 2026

760016099165202251139-

Dentro del panorama fáctico y probatorio analizado, se concluyó por parte de la magistratura que, aún en el escenario más gravoso para el acusado, la conducta eventualmente atribuible no se adecua con suficiencia al tipo penal de violencia intrafamiliar, sino a lo sumo al de lesiones personales. Sin embargo, frente a esta última hipótesis típica, se advirtió que se trata de un delito de naturaleza querellable cuando no se determina incapacidad médico-legal relevante, aspecto que en este caso no fue definido, toda vez que la denunciante no fue valorada por el Instituto de Medicina Legal ni obra dictamen pericial que establezca días de incapacidad o secuelas.

Adicionalmente, tratándose de conducta querellable, su persecución exige el cumplimiento de presupuestos de procedibilidad, entre ellos la querella válida y el agotamiento del trámite de conciliación, última exigencia que no fue promovida ni acreditada por la Fiscalía durante la actuación. En tales condiciones, no solo se desdibuja la adecuación típica por la cual se profirió condena, sino que tampoco sería jurídicamente viable dictar fallo condenatorio por un tipo penal diverso que carece de los requisitos procesales habilitantes, pues ello desconocería el debido proceso, el principio de congruencia y las garantías de defensa.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Cancelación de la prohibición de enajenar del artículo 97 del C.P.Penal.

La juez de primera instancia negó el amparo deprecado al argumentar que el hecho vulnerador correspondiente a la prohibición de enajenar bienes, sujeto al registro de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria no equivale a la subsistencia jurídica de la medida cautelar, ni comporta una limitación actual al derecho de dominio del accionante, dado que desde la perspectiva del derecho registral la anotación cumple una función histórica y publicitaria.

El Tribunal advirtió que, si eventualmente el bien se pretende enajenar por parte de su propietario, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no puede exigir la cancelación de la inscripción para seguir registrando la disposición del bien. Pese a lo anterior, en el registro público del bien siempre aparecerá ese dato negativo.

Se recordó que la Corte Suprema de Justicia tuvo en cuenta que es posible que las oficinas de instrumentos públicos fueran reacias a ordenar la cancelación de la anotación del registro público y por tanto definió que son los jueces penales municipales con función de control de garantías los llamados a corregir esta situación.

Por lo anterior, se revocó el fallo de tutela de primera instancia y se amparó el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, ordenando al Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías que, programe audiencia y resuelva de fondo la solicitud presentada.

ACLARACIÓN DE VOTO:

Se estimó que la orden de amparo debió dirigirse directamente al registrador competente, como autoridad encargada de efectuar la cancelación de la anotación respectiva. En su criterio, en efecto correspondía a ese despacho adelantar la audiencia preliminar solicitada y, de encontrarlo procedente, disponer la cancelación de la anotación de prohibición de enajenar bienes que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la medida en que el accionante requiere que, así como se efectuó la inscripción de la medida, se disponga igualmente su cancelación.

Sin embargo, ordenar al juez de control de garantías que resuelva el asunto, cuando la cancelación de la anotación es una actuación que el registrador está obligado a realizar de oficio, una vez verificados los supuestos legales correspondientes, introduce un trámite innecesario y desplaza una responsabilidad al Juzgado que corresponde directamente a la autoridad registral.

M.P CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Sentencia aprobada por acta # 158
marzo 03 de 2026

760013187012202500205-01

ACTOS SEXUALES VIOLENTOS AGRAVADOS

Se confirma condena a docente en contexto de clases particulares

El Tribunal Superior de Cali, consideró que el testimonio rendido por la menor y las versiones brindadas por los testigos de cargo y de descargos, valoradas permiten extraer los hechos, materialmente descritos, de esa manera, se logra aseverar la existencia de aspectos de corroboración periférica que le dan mayor valor y credibilidad al testimonio vertido por la víctima.

La Sala concluyó que el acusado aprovechó su posición de autoridad como docente para realizar tocamientos sexuales sin consentimiento y que se acreditó la violencia exigida por el tipo penal. Por ello, ratificó íntegramente la sentencia condenatoria de primera instancia.

M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Sentencia aprobada por acta # SA -255
abril 20 de 2026

760016000193201708103-



ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

¿Estado de **inimputabilidad** al momento de cometer la conducta punible?

Los recurrentes confluyen en manifestar su inconformidad con la sentencia en el tema de la inimputabilidad del procesado, para el momento de los hechos, afirmando que era incapaz de comprender la ilicitud de la conducta que ejecutó en la menor.

No obstante, del análisis efectuado por la Sala Penal, no se encontró demostrado que el procesado, al momento de los hechos, se encontraba en una condición que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta o autodeterminarse conforme a dicha comprensión, pues las alegaciones de inimputabilidad se sustentan en diagnósticos abstractos y valoraciones posteriores a los hechos. En este evento, el material probatorio no permite concluir que el procesado actuó en estado de inimputabilidad, pero se observa, como ya se anotó, que de los exámenes realizados posteriormente se evidencia la existencia de condiciones de salud mental que pudiesen ser consideradas por el juez de ejecución de penas, con miras a tomar medidas que se requieran y podrá aportarle otros medios de conocimiento actualizados a ese respecto definir donde se ejecutará la sanción penal impuesta al procesado.

M.P Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Sentencia aprobada por acta # SA -268
abril 21 de 2026

7689660001892018000006-

HABEAS DATA

Cobros sin consentimiento

El actor suministró datos a supuestas asesoras de Telefonía, quienes activaron sin autorización un servicio de internet a su nombre. Pese a que la empresa reconoció el error y se comprometió a cancelar definitivamente la cuenta y cesar cualquier cobro, continuaron los mismos, por lo que el accionante ante sus reclamaciones y denuncias ante la SIC, no ha obtenido solución definitiva, por lo que interpuso acción de tutela.

Al conocer la impugnación, la Sala encontró plenamente demostrado que las entidades accionadas, pese a conocer la inexistencia de la obligación, mantuvieron la información errónea en sus sistemas y la utilizaron para adelantar cobros injustificados, configurando así una vulneración directa de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del accionante.

En el caso concreto no se está ante un simple error operativo o una inconsistencia menor, sino frente a una conducta reiterada que desborda los límites de la legalidad, consistente en mantener activa una obligación inexistente y adelantar gestiones de cobro respecto de la misma, pese a que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. tenía conocimiento de que los datos asociados a dicha obligación no correspondían al accionante.

M.P ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Sentencia de marzo 20 de 2026

T2-018202600012-01

ICETEX

Giro adicional del crédito educativo

La accionante, estudiante unoversitaria y beneficiaria de crédito del ICETEX, solicitó un segundo giro adicional para culminar su proyecto de grado. La entidad negó el desembolso al considerar que su obligación se limitaba a financiar un total de nueve (9) semestres ordinarios y dos (2) adicionales para un total de once (11) y no doce (12), aplicando para ello una actualización del pensum que, no resultaba aplicable a la situación particular de la accionante, quien había consolidado su vinculación académica bajo unas condiciones normativas distintas.

Determinó el colegiado que, este proceder no fue una simple diferencia interpretativa. La entidad accionada introdujo un cambio intempestivo en las condiciones de acceso a los recursos necesarios para la continuidad del programa educativo, desconociendo las circunstancias particulares de la accionante y, en consecuencia, suspendiendo los desembolsos sin un fundamento jurídico suficiente, con clara afectación de las expectativas legítimas que había formado como beneficiaria del crédito educativo. Compartiendo íntegramente la Sala, la decisión de amparo adoptada en primera instancia.

M.P ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Sentencia de marzo 24 de 2026

T2-005202600017-01

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

¿Es procedente la acción de tutela contra la providencia que negó la aplicación del principio de favorabilidad y vulneró el debido proceso al impedir la interposición de recursos contra un auto interlocutorio proferido por el juez de ejecución de penas?

En el particular se advirtió que el juzgado accionado emitió auto interlocutorio mediante el cual negó la aplicación favorable de la Ley 2477 de 2025, cuyo contenido expresa las razones por las que no se accede a la petición; sin embargo, el juzgado vigía no brindó la posibilidad a los interesados de recurrir la decisión.

Por lo que se concretó por parte del colegiado que, dicha omisión transgrede de manera palmaria el debido proceso, puesto que se está limitando el derecho de defensa y a la doble instancia, apartándose del procedimiento establecido para decidir acerca de solicitudes presentadas por quien se encuentra cumpliendo una sanción penal; recuérdese que los autos interlocutorios con su debida motivación zanján un aspecto sustancial que afecta o incide en las partes y los derechos que les asiste.

M.P CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Sentencia aprobada por acta # 167
marzo 05 de 2026

760012204000202600401-00

COLPENSIONES ELIMINA SEMANAS PREVIAMENTE REGISTRADAS EN LA HISTORIA LABORAL SIN JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE

La Sala de decisión penal en sede constitucional, constató que la actora ha tenido que soportar la incongruencia y anomalías internas de la autoridad administrativa, luego de haberse elevado diversas solicitudes y efectuado legalmente el traslado de saldos por parte de la AFP, dentro de los cuales se hallaban correctamente acreditados periodos de 2000, 2002 y 2004, encontrándose en vilo sus derechos a la seguridad social y habeas data, puesto que la indeterminación en el estado de su historia laboral interfiere con su expectativa de obtener prestaciones pensionales.

«No es aceptable imponerle al afiliado las consecuencias negativas que se puedan desprender de las inconsistencias en las historias laborales»

Así, se revocó el fallo de tutela de primera instancia y amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y habeas data, para ordenar a Colpensiones corregir la historia laboral de la accionante, conforme a la información previamente reconocida y al traslado realizado por AFP.

M.P CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA

Sentencia aprobada por acta # 199
abril 22 de 2026

760013104003202600011-01

MIXTA



DECLARATORIA

DECLARATORIA DE UN CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL Y EL PAGO DE COMISIONES DERIVADAS DE LA INTERMEDIACIÓN EN PROGRAMAS DE MEDICINA PREPAGADA

Advirtió la Sala Mixta que, según lo informado en los supuestos fácticos, no existió un conflicto jurídico originado directa o indirectamente el contrato laboral, ni en el reconocimiento de honorarios, ni mucho menos se reclama prestaciones del sistema de seguridad social. Por lo tanto, continuando con lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, al no haberse atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de un contrato comercial, conlleva a que el presente asunto deba ser ventilado ante la especialidad civil.

El hecho de que el apoderado de la parte actora rotule su demanda «existencia contrato real», no por ese solo hecho, debe remitirse el proceso al juez de trabajo, porque el principio de primacía de la realidad no solo tiene aplicación en las relaciones laborales. Sino que era necesario hacer una interpretación de la demanda y observaría que ese principio constitucional lo pretende utilizar la demandante para que se modifique el contrato de intermediación y comercialización de programas de medicina prepagada por un contrato de agencia mercantil.

M.P ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Auto de marzo 12 de 2026

760011600000202600022-00

Reconocimiento y pago

Saldos insolutos de facturas cambiarias por servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, amparadas por pólizas SOAT de la demandada

Se estimó por parte de la Sala Mayoritaria que, el caso objeto de estudio no se subsume en el supuesto del numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en tanto no se suscitó entre afiliados, beneficiarios o usuarios y entidades administradoras o prestadoras del sistema, ni versó sobre el reconocimiento de prestaciones propias de seguridad social. Por el contrario, se trató de una controversia patrimonial entre una IPS y una aseguradora, originada en obligaciones derivadas de pólizas SOAT y facturación de servicios médicos, por lo que su conocimiento se radica en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

M.P JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS

Auto de marzo 10 de 2026

760011600000202600013-00



Precisa la Sala que no pasa por alto que la Corte Constitucional ha previsto que la competencia para conocer de los procesos que versen acerca del reconocimiento y pago de servicios de salud en el marco del SGSS corresponde al juez laboral, con independencia de si el litigio se presenta entre entidades del sistema; sin embargo, en lo concerniente específicamente al pago de servicios médico-hospitalarios cubiertos por pólizas SOAT, el Tribunal se aparta de dicho criterio y acoge el que fijó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de su superior funcional y porque en el caso concreto no se debate el acceso o reconocimiento de una prestación propia del sistema de seguridad social, sino el cumplimiento de obligaciones dinerarias derivadas de un contrato de seguro obligatorio y respaldadas en facturas como títulos valores, circunstancia que configura una relación jurídica de naturaleza civil o comercial.

Salvamento de Voto:

El hecho de que en principio sea desplazado el SGSS por el SOAT o incluso por el ADRES, eso no quiere decir que estemos, aunque parezca, ante un litigio comercial entre personas particulares, por el contrario estamos en frente de un asunto que está relacionado con las normas de seguridad social en salud, por tanto, el conocimiento lo debe asumir la especialidad laboral en los términos del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



SALA DE GOBIERNO 2026

Presidenta Tribunal Superior:

Ana Julieta Argüelles Daraviña

Vicepresidenta Tribunal Superior:

Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente:

Juan Fernando Rangel Torres

Vicepresidente:

Nelson Yesid Ruiz Hernández

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente:

Diego Buitrago Flórez

Vicepresidente:

Carlos Alberto Trochez Rosales

secsrtrcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidenta:

Magy Manessa Cobo Dorado

Vicepresidente:

Oscar Fabián Combariza Camargo

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente:

Jorge Alonso Alberto Moreno Pereira

Vicepresidente:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente:

Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear

Vicepresidenta:

Sandra Liliana Portilla López

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

Ana Luz Escobar Lozano
Carlos Alberto Romero Sánchez
César Evaristo León Vergara
Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Hernando Rodríguez Mesa
Homero Mora Insuasty
Juan Fernando Rangel Torres
Julian Alberto Villegas Perea
Nelson Yesid Ruiz Hernández

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Carlos Alberto Tróchez Rosales
Diego Buitrago Flórez
Yenny Paola Ospina Gómez

SALA DE FAMILIA

Claudia Consuelo García Reyes
Franklin Torres Cabrera
Magy Manessa Cobo Dorado
Óscar Fabián Combariza Camargo

SALA LABORAL

Ariel Arías Núñez
Carlos Alberto Carreño Raga
Carlos Alberto Oliver Gale
Carlos Eduardo Acevedo Barón
Carolina Guiffo Gamba
Daniel Camilo Hernández Camargo
Elsy Alcira Segura Díaz
Enver Iván Álvarez Rojas
Fabio Hernán Bastidas Villota

Germán Varela Collazos
Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Jesús Adolfo Cuadros López
Jorge Alonso Moreno Pereira
Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Mary Elena Solarte Melo
Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
Oscar Julián Betancourt Arboleda

SALA PENAL

Ana Julieta Arguelles Daraviña
Cesar Augusto Castillo Taborda
Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Luis Fernando Casas Miranda
Orlando de Jesús Pérez Bedoya

Orlando Echeverry Salazar
Roberto Felipe Muñoz Ortiz
Sandra Liliana Portilla López
Socorro Mora Insuasty